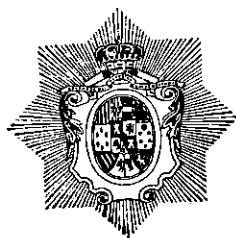


ACADEMIA DE DOCTORES DE MADRID

LAS IDEAS JURIDICAS DE PABLO DE TARSO

Discurso leído por el
ILTMO. SR. D. MANUEL MADRID DEL CACHO
en el acto de su recepción académica oficial
y contestación del
EXCMO. SR. D. ANICETO DE CASTRO ALBARRÁN



MADRID, 1967

EXORDIO

Excmos. Sres. Académicos:

Excmo. e Ilmos. Sres.:

Señoras, Señores:

Es costumbre y galana cortesía la de que quién es recibido en una como ésta docta Corporación, exprese en el trance venturoso y solemne de la recepción oficial, el testimonio de su gratitud a quienes le han otorgado el honor de abrirle las puertas de lo que es al par “turris eburnea” y “sede sapientiae”.

Esto que en cualquier otro sería solo sacramento de urbanidad y de buen nacimiento —no es bien nacido el que no es agradecido—, se hace en mí ineludible pero grato deber ante la enorme desproporción entre la honra que se me dispensa y la pequeñez de mis méritos.

Gracias, pues, a todos los miembros de ésta Casa y gracias también a quienes, cariñosamente, me acompañáis hoy, alentando a mi bisoñez con vuestra simpatía, en éste acto que para mí tiene no sólo prestigio de promoción académica sino, sobre todo, compromiso de jura de bandera.

Pero, aparte mi gratitud casi ecuménica, quisiera concretar mi agradecimiento de forma específica en cinco ilustres Académicos, el fallecimiento de uno de los cuales, el más caracterizado por su jerarquía corporativa, tiñe de dolor, de un dolor en el fondo purificador, catártico, lo que en otro caso sería regocijado alborozo.

La muerte, todavía cercana, de quién estaba en todos los terrenos tan por encima de mi insignificancia, viene a susurrar en mi oído aquella admonición que en sus apoteosis y triunfos se hacía a los generales de la vieja Roma: “Acuérdate que no eres más que un hombre”. O quizás esas otras descorazonadoras palabras —descorazonadoras sólo por la falta de Fé— del triste Edipo: “Nadie se considere feliz antes de su muerte”.

Pero superemos éste natural dolor trascendiéndolo en “saudade” y ésta en serena aceptación del “sic transit gloriae mundi”. Y volvamos a mi especial reconocimiento a los cinco Académicos que de forma directa o indirecta han echado sobre sus hombros la ingrata tarea de viabilizar y enaltecer mi entrada en esta Casa, a saber, los señores Aunós, Castán, Castejón, Díaz-Llanos y De Castro, a quienes además estoy obligado por el magisterio que, sin proponérselo, han realizado conmigo. En efecto:

Don Eduardo Aunós, Presidente de ésta Academia hasta su llorada muerte, me enseñó a comprender el alma de París, madre de las letras y de las artes. Su “Biografía de París” ha sido durante mucho tiempo mi libro de cabecera, mi Kempis de humanismo.

Don José Castán Tobeñas, me sirvió, como a tantas generaciones de juristas, en la filigrana didáctica de su obra, ya clásica, las primicias del Derecho Civil, y luego, como su Presidente, ha guiado mis pasos en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Don Federico Castejón y Martínez de Arizala, Presidente de la Sección de Derecho de esta Academia, mi ilustre paisano, Catedrático en Sevilla y Maestro en todas partes, me adoctrinó hace un lamentable número de años en Derecho Penal.

Don Rafael Díaz-Llanos, Secretario de la Casa, en su ejemplar actuación en las Cortes Españolas, ha sido, sin saberlo, con su sentido de la eficiencia y de la elegancia en el quehacer político, el pedagogo de mi insobornable y recóndita vocación.

Y, Don Aniceto de Castro Albarrán, fabuloso acaparador de doctorados, que si tuviera que llevar en su muceta simultáneamen-

te todos los colores correspondientes a sus grados académicos, tendría que cubrirse con la clámide del arco iris.

El, además de haberse prestado a ser el Mentor de éste pobre Telémaco, me ha enseñado la posibilidad de un nuevo concepto de la oratoria en el que se emulsionen felizmente el estremecimiento barroco y el rigor cartesiano. Y ésto es particularmente importante en un época en la que parece que asistimos a una decadencia de la palabra, quizás como reacción desproporcionada contra pasados excesos dialécticos.

Y hecha esta manifestación de pública gratitud a todos y esta profesión de fe de filiación didáctica, pasemos a examinar las ideas jurídicas de Pablo de Tarso, el Apóstol de las Gentes, el Apóstol por antonomasia.

ENVIO

E N V I O

Pablo, Apóstol de Cristo, hebreo, hijo de hebreos, de la tribu de Benjamín, habla de la justicia y el derecho a los santos de las iglesias de Hispania, que él fundara hace exactamente diez y nueve siglos. Gracia y Paz.

Y lo mismo que para escribir la Epístola a los Romanos utilizó de amanuense al romano Tercio, ahora para dirigirse a los doctores españoles —él también doctor de la ley— va a servirse como vocero, mero instrumento acústico, címbalo hueco, del último de los miembros de esta Corporación en la ocasión en que se recuerda el XIX centenario de su martirio, al filo de la espada, un día del caluroso julio romano del año sesenta y siete de nuestra era.

El empeño es, desde luego, superior a mis fuerzas y por ello, para justificar mi audacia, cubriendo con el pabellón la mercancía, tengo que echar mano de una cita del rabí Dom Sem Tob, buen judío y buen español, natural de Carrión de los Condes, ciudad de ilustre ascendencia hebraica, en la ruta jacobea:

“Por nacer en espino
la rosa ya non siento
que pierde, ni el buen vino
por salir del sarmiento.
Nin vale el azor menos
porque en vil nido siga
nin los exemplos buenos
porque judío los diga.”

OPORTUNIDAD DE LA CONMEMORACION

OPORTUNIDAD DE LA CONMEMORACION

Toda la Cristiandad debe venerar la figura del Apóstol de las Gentes, verdadero sistematizador del Cristianismo, pero más aun los españoles que con toda seguridad nacimos a la luz del Evangelio gracias a las predicaciones de Pablo de Tarso a lo largo y a lo ancho de nuestra vieja piel de toro. Es un hecho histórico que San Pablo en su constante caminar, como el sol, de Oriente a Occidente, pero —caso curioso— sin tocar nunca en Africa a pesar de la atracción de Alejandría, a la sazón segunda capital del Imperio, —en Europa tocaría por primera vez en Neápolis, junto a Filipos— estuvo en España desde mediados del año 63 hasta principios del verano del 64.

No se trata de una fanfarronada cronológica, aun admitiendo que las dos únicas referencias seguras en la cronología paulina son la permanencia de Junio Galión como procónsul de Acaya, en Corinto, —que una carta de Claudio a la ciudad de Delfos sitúa entre los meses de junio de los años 51 y 52— y la sustitución del Procurador de Judea Antonio Félix por Porcio Festo, en el verano del 59 o del 60.

Tomando como punto de partida los “Hechos de los Apóstoles”, que terminan su narración en el año 62, y que por ello no dicen nada de la liberación de Pablo de su primera cautividad romana, y las referencias indirectas antes citadas, podemos señalar con certeza moral la mitad del año 63 como fecha de la llegada de San Pablo a España.

Las contradicciones en la cronología, no fundamentales por otra parte, parecen provenir del error en que incidió Dionisio el

Exiguo, en el año 533 de nuestra era, al efectuar el cómputo del nacimiento de Cristo (1).

En cuanto al hecho mismo de la venida de Pablo a España se prueba con multitud de argumentos.

En primer lugar, la expresión de sus deseos expuestos con firmeza de propósito, —y Pablo no era hombre que desistía fácilmente de lo que planeaba— en la Epístola a los Romanos (2); en segundo lugar, la carta del Papa San Clemente a los fieles de Corinto, en la que el tercer sucesor de San Pedro, que probablemente llegaría a conocer a San Pablo, afirma que éste llegó en su labor misional hasta los confines de Occidente, y estos confines, para el mundo de entonces, no eran otros que la Península Ibérica. En efecto:

a) El nombre de Hispania, de la raíz semita “Spa”, da idea del Occidente, aludiendo a la tarde que es la puesta del sol por el Poniente. Los hebreos llaman a España “Sepharat”, y por eso los judíos oriundos de España son conocidos con el nombre de sefarditas, que no quiere decir otra cosa que occidentales.

b) El nombre de Hispalis, Sevilla, la más importante población de la España de entonces, capital de la Bética, significa “ciudad de Occidente”, de “ili”, ciudad —raíz que encontramos en otros lugares como Ilturgi, Iliberis, Bilbilis, etc.— y “Spa”, Occidente (3).

El Occidente, pues, para un romano que escribe a los orientales de Corinto, no puede ser otro que el extremo opuesto en el mundo conocido, que terminaba en las columnas de Hércules.

c) El apócrifo “Hechos de Pedro”, un opúsculo griego del siglo II, refiriéndose a San Pablo, dice que éste, después de haber ayunado tres días, tuvo una visión en la que Jesús le dijo: “Levántate, preséntate a los hispanos y sé su médico”. Pablo cumpliría, a no dudar, el mandato del Maestro.

d) El fragmento muratoriano, casi coetáneo del apócrifo anterior, y que es una lista oficial de la Iglesia Romana referente a los libros considerados como sagrados, al aludir a los “Hechos de los Apóstoles”, explica que San Lucas, su autor, no refiere en este libro ni el martirio ni el viaje de Pablo a España, porque no los presencié. Se trataba, pues, de dos hechos que desde entonces y de antes, se daban por ciertos, que solo se omitieron en aquella crónica apos-

tólica por la razón ya dicha. Era, como se ve, la tradición oficial romana en el siglo II refrendada por el testimonio de varios Santos Padres, entre ellos Atanasio, Epifanio, Juan Crisóstomo y Jerónimo, el viaje del Apóstol a España.

Además, está la convicción moral representada por una constante tradición aun viva a pesar de los siglos en Tarragona, Tortosa, Andújar, y Ecija.

Por último, el hecho de la venida de Pablo a España encaja dentro de su técnica apostólica en la que se dan las constantes siguientes:

I.—El iba a terrenos no roturados antes evangélicamente por nadie. Así, España, que estaba absolutamente virgen a este respecto.

II.—El se dirigía preferentemente a regiones muy pobladas donde hubiera importantes colonias judías. España tenía entonces una población densísima y había en ella desde la destrucción del primer Templo de Jerusalem, en tiempos de Nabucodonosor, grandes asentamientos judíos (4).

III.—San Pablo procuraba ir a provincias ya romanizadas donde estuvieran retirados los frentes de guerra, no por temor, sino porque el ajeteo bélico no entorpeciera su labor apostólica. Por eso iba casi siempre solo a provincias senatoriales, ya pacificadas, y no a las imperiales que aun estaban en trance de pacificación. La Bética era provincia senatorial, como lo eran el Asia Menor, cuya capital era Efeso; Macedonia, en que lo era Tesalónica; y Acaya, donde el procónsul tenía su sede en Corinto. Precisamente en Corinto, a finales del año 51, tendría Pablo su primer contacto con un español, concretamente con un cordobés, el procónsul Junio Galión, cuyo nombre pristino, cambiado luego al ser adoptado, era el de Marco Anneo Novato, hermano de Séneca. Este primer contacto sería venturoso porque, gracias a la ponderación y benevolencia de Galión se eliminaría la persecución de los judíos contra el Apóstol (5).

IV.—Después de hincar él por primera vez el arado en el nuevo suelo, enviaba colaboradores que consolidaran su trabajo. Eso mismo hizo durante su segunda prisión romana, enviando al valle del Guadalquivir a los llamados Siete Varones Apostólicos, que ex-

tendieron la semilla evangélica por Andújar, Córdoba, Ecija, Iliberis, Sevilla y posiblemente Jerez. Con razón el P. Serafín de Ausejo, brillante escriturista y paulinista, ha llamado a San Pablo "Misionero de Andalucía" (6).

N O T A S

(1) Este monje del siglo VI al establecer el cómputo de la Era Cristiana prescindió erróneamente, en primer lugar, de contar el año 0, que queda entre el año 1 a.C. y el año 1 d.C.; tampoco contó con los cuatro años que Augusto gobernó con su nombre personal de Octavio, desde la batalla de Actium, en 31 a.C. hasta el 16 de Enero del año 27, a.C., en que el Senado le otorgó el título de Augusto. Enmendado este error de cinco años ya pudo ser Herodes el Grande —que murió en el año 4 a.C. equivalente al 750 "ab Urbe condita"— el que ordenara la matanza de los Inocentes, que tendría lugar cinco años antes de la fecha resultante según la cuenta del monje escita. Y entonces la estrella que guiase a los Magos hasta Belén habría sido la conjunción de los planetas Júpiter y Saturno en la constelación de Piseis, ocurrida en el año 5 a.C. Así, pues, aunque Cristo podría tener 33 años cuando murió, habría sido crucificado, no en el 33 de nuestra era, sino en el que nosotros consideramos como año 28.

(2) Rom, XV, 24 y 28. Esta epístola, según la tradición más segura, sería escrita por el Apóstol en Corinto, hacia el año 57.

(3) Esta etimología la atribuye el profesor Mario Méndez Bejarano a Antonio de Nebrija. Vid. su "Histoire de la Juiverie de Seville". Madrid, 1922

(4) Las noticias del Antiguo Testamento sobre las naves de Tarsis, que eran los barcos de alto porte, algo así como nuestros actuales trasatlánticos, revelan las relaciones de los israelitas con nosotros, ya de antiguo, pues Tarsis ha quedado identificada con Tartessos. La toponimia abona esta creencia: ciudades como Maqueda, Escalona y Yepes, tienen su antecedente en las Maqueda, Ascalon y Joppe, hebreas. Toledo, "Tholedoth", es la palabra hebrea que corresponde al sustantivo plural "generaciones"; y Córdoba parece venir de "Kortz" que significa oro, y "uba", que significa lugar, es decir: lugar de oro. Esta terminación "uba", la encontramos en otras ciudades como Salduba, Onuba, etc. Los autores rabínicos, principalmente Isaac de Acosta, sitúan la venida de los judíos a España en tiempos de Nabucodonosor, y en la misma línea están el P. Román de la Higuera, Escolano, Suárez de Salazar, y Rodrigo Caro, si bien todos éstos de ascendencia judía, es probable que al hacer estas manifestaciones lo efectuaran con el sentido apologético de demostrar la vieja raigambre hispánica de los judíos en horas de persecución o, al menos, de discriminación. Pero lo que no cabe duda es que un par de siglos después

de Pablo eran tan numerosas las colonias judías en España como para que el Concilio de Iliberis dedicase veintisiete de sus cánones a la cuestión judía; y aunque se hubiera duplicado la población en esos 240 años que van desde la venida de Pablo a nuestro primer Concilio nacional, ya en el primer siglo de la Era Cristiana deberían ser muy numerosa la población judía radicada en la Península.

(5) Act. XVIII, 14-16.

(6) Fray Serafín de Ausejo, O. F. M. Cap.: "San Pablo Misionero de Andalucía". Conferencia en la Semana Paulina, Córdoba, 1964.

Para otros estudios sobre la venida de San Pablo a España pueden consultarse:

Th. Zahn: Einleitung in das N. T. vol. I (Leipzig, 1906) pág. 451-454.

E. Dubowy: Klemens von Rom Uber die Reise Pauli nach

Spanien (Biblische Studien, 19, 1914, págs. 1-111).

Z. García Villada: Historia Eclesiástica de España. Vol. I/1. Madrid. 1929. Págs. 105-145.

R. Thouvenot: Essai sur la province romaine de Bétique. (París, 1940).

C. Spicq: Sain Paul: Epitres Pastorales. (París, 1947). Págs. 77-86 de la Introducción.

H. Haag-S. de Ausejo: Diccionario de la Biblia. (Barcelona, 1963). Páginas 1,395 y ss.

EL MUNDO DE SAN PABLO

EL MUNDO DE SAN PABLO

Antes de examinar las ideas jurídicas de Pablo de Tarso, debemos echar una ojeada sobre el soporte geográfico y social en el que se desarrollaron los sesenta y tantos años de su vida, y sobre el derecho que entonces regía en los lugares en que le tocó vivir.

Pablo debió nacer sobre el año 4 ó 5 de nuestra Era, por lo que sería, de acuerdo con la cronología que hemos aceptado, unos nueve o diez años más joven que Cristo; y murió en el año 67.

Su patria fue Tarso de Cilicia, situada a orillas del Cidno, navegable entonces en los veinte kilómetros que separaban a la ciudad del mar. Tarso gozaba del derecho de ciudadanía romana que le otorgara Julio César y confirmaría luego Marco Antonio, que precisamente aquí conoció, para su mal, a Cleopatra.

Parece ser que se trataba de una ciudadanía incompleta, una especie de ciudadanía de segunda división, en la que se restringían alguno de los derechos ciudadanos, probablemente el "ius suffragii". Sería un estado intermedio entre la ciudadanía pura y la latinidad, pero de todos modos un gran privilegio, porque la misma latinidad no se concedió a todo el Imperio hasta el año 76 d.C. en tiempos de Vespasiano, y la ciudadanía no se otorgaría con carácter general hasta el año 212, ya en tiempos de Antonio Caracalla, y no precisamente por mera generosidad imperial, sino por razones de centralismo y de avidez fiscal. Sea lo que fuera, los tarsianos estaban muy orgullosos del régimen jurídico de que gozaban y al amparo de él se habían desparramado por todo el Imperio, principalmente por Roma, llevando su cultura y su comercio (1).

El Imperio romano en toda la margen no africana del Medite-

ráneo, será el escenario de la vida de Pablo, y la concepción social, política y jurídica de Roma, será el caldo de cultivo del hombre Pablo.

El sistema romano, con su organización administrativa y táctica, con su red de carreteras por las que se podía circular libremente sin fronteras desde el Atlántico al Mar Negro, y desde Britania al Nilo, sin cambiar de moneda y utilizando un mismo idioma universal, vendría a favorecer providencialmente el trabajo misionero del Apóstol, al asegurarle el orden, la protección de la policía, la viabilidad de las calzadas, la periodicidad de los barcos, etc. Esta será uno de los aspectos en los que como dice Peguy, la Historia parece haber venido trabajando por Cristo desde tiempo ha.

En vida de Pablo se suceden cinco emperadores, a saber, Augusto, que muere cuando Pablo tiene nueve o diez años, el año 14 d.C.; Tiberio, que reinará hasta el 37; Calígula, hasta el 41; Claudio hasta el 54; y Nerón, a finales de cuyo reinado sufriría el martirio, aproximadamente un año antes de la muerte del propio emperador.

Es decir, la vida de Pablo se desarrolla durante toda la dinastía Julio-Claudia, que comienza con Augusto, aunque de hecho la iniciara César, que probablemente no llegó a tomar el título imperial porque cortara su camino al trono el crimen de las idus de Marzo del 44 a.C.

Dentro del mundo romano, cuatro ciudades jalonan el mayor período de permanencia de Pablo en cualquier lugar: Antioquía, Efeso, Corinto y Roma.

Todas ellas, antros de perversión. Así, Antioquía, ciudad de vicio y de placer a la que el propio Juvenal, que no era precisamente un mojígato, consideraba culpable de la corrupción de Roma, como si las aguas del Orontes, el río de Antioquía de Seleucia, —decía— hubieran vertido en el Tíber romano. (4).

Corinto, la ciudad de los dos puertos, todavía no unidos en tiempos de San Pablo por el angosto y encantador canal que ha hecho de la península una isla, y que era una ciudad tan podrida como para que el decir que una muchacha "corintizaba", era referirse a una cortesana de profesión, y para comprender que el llamado morbo corintio era una repugnante enfermedad cuya paternidad

nos hemos estado echando recíprocamente los españoles y los franceses, llamándole nosotros morbo gálico y los franceses mal español. (5).

Efeso, la ciudad de Artemisa, con sus cientos de meretrices sagradas. Y Roma, donde las matronas más respetables contaban los años, no por el nombre de los cónsules, sino por el número de cada uno de sus maridos.

¡Con este mundo tenía que enfrentarse Pablo, hablando de pureza, de pobreza y de humildad, y de esa especie de ganapierde que es el ideal cristiano de la vida, en el que quien se ensalza será humillado y en el que la riqueza es un serio óbice para la salvación!

Pero si en lo externo Pablo está implicado en el mundo romano, en el ambiente familiar y religioso sería un judío creyente, fariseo de la tribu de Benjamín, de la que había salido Saúl, el primer rey de Israel, cuyo nombre le pondrían sus padres.

En Tarso, Pablo, todavía Saulo, recibiría la formación religiosa familiar y aprendería el oficio de fabricante de tiendas hechas con pelo de cabra del Tauro. Hacer estos trabajos en Israel era casi un deber, al contrario que entre griegos y romanos, que despreciaban el trabajo manual. En Israel era normal que los doctores de la ley fueran artesanos, bien carpinteros, como el rabino Hillel, o forjadores como el rabino Isaac. El propio Pablo, cuando años más tarde esté en la plenitud de su apostolado, no prescindirá de su oficio de constructor de tiendas.

A los quince años Saulo es enviado a Jerusalem para perfeccionarse en Teología y en la ciencia bíblica, a los pies de Gamaliel, lo que le otorgaría la condición de letrado y escriba. Con poco más de veinte años, en una carrera brillantísima, es doctor de la ley y se afilia, siguiendo a su maestro, a la secta de los fariseos.

Su vida, hasta el instante mismo de su vocación está montada, pues, a dos vertientes: de un lado el ciudadano romano, de otro el judío creyente. Fray Justo Pérez de Urbel (2) piensa que el ciudadano romano prima sobre el judío a partir de su viaje a Chipre, que es cuando empieza a utilizar el nombre de Pablo, quizás porque el de Saulo, por una similitud prosódica, resultará ridículo en el griego

común, ya que dá idea de un hombre claudicante, que se tambalea como un borracho.

Paralelo a esta doble condición es su dualismo idiomático: de una parte utiliza el arameo que, desde los tiempos del imperio neobabilónico, era la lengua general de todo lo que hoy llamamos el Oriente Medio, y de otra, el griego de la "koine", lengua común en toda la parte oriental del Imperio romano e incluso en las zonas proletarias de la misma Italia en que se entremezclaba con el "sermo rústicus", latino.

Esto en la vida ordinaria, porque en lo religioso y en lo literario utiliza el hebreo clásico, conocido de gran parte de la gente culta de su tiempo, lengua que por otra parte, independientemente de su diferente representación gráfica, tenía estrechas concomitancias con el griego, con una filosofía del idioma similar y con una clara sinonimia en la nomenclatura de las letras (3).

Todo esto era, pues, lo que Toynbee llamaría el "contorno" de Pablo, y Ortega, su "circunstancia".

NOTAS

(1) Era tanta la proliferación de tarsianos en la capital del Imperio que Estrabon llegaría a decir que Roma estaba llena, no de romanos, sino de tarsianos y alejandrinos.

2) Fray Justo Pérez de Urbel: "San Pablo, Apóstol de la Gentes". Madrid, 1954.

(3) En efecto. En una visión sinóptica del alfabeto griego y del alefeto hebreo, tenemos que la alfa griega se corresponde con la alef hebrea, beta con bet, gamma con gimel y delta con dalet, que viene a ser lo mismo con una metatesis. Por cierto que el hebreo clásico, después de un eclipse de casi diez y ocho siglos, para renacer a finales del pasado siglo con el movimiento sionista de Theodor Herzl, ha cobrado inusitado florecimiento a favor de una política de rabioso nacionalismo idiomático, pasando a ser la lengua oficial del Estado de Israel, desplazando al inglés que ha quedado relegado a segunda lengua oficial. En lo que respecta al castellano hablado por los sefarditas, hemos podido comprobar en Israel, no sin dolor, que se está operando una regresión en el uso y cultivo del ladino, esa vieja lengua, rezumante de encantador arcaísmo, que los judíos se llevaron de España en

1492 y que hasta ahora habían conservado amorosamente, a despecho de los años, juntamente con las llaves de su casa de Toledo, Córdoba, o Lucena.

(4) Juvenal, sátira III: "Hace mucho tiempo que el Orontes, río de Siria, desagua en el Tíber, trayendo el lenguaje y las costumbres de ese país... los tañedores de flauta y las muchachas que se dedican a buscar clientes por las proximidades del circo".

Es curioso notar cómo en pleno siglo XX Montherlant —el Montherlant joven de "El Paraíso a la sombra de las espadas"— lanza en función de estos dos mismos ríos, Tíber y Orontes, su famosa distinción entre el Occidente, masculino, y el Oriente, femenino y utópico.

Frente a esta teoría, André Malraux, el actual ministro de De Gaulle, haría en 1926 en "La tentación de Occidente" una verdadera réplica a la exagerada dicotomía montherlantiana de "Tíber y Orontes".

(5) Esta enfermedad recibió su nombre definitivo de un cierto "Siphylus", personaje del poema dramático "De Morbo Gallico", de Jerónimo Frascatoro que lo dedicó, ignoramos por qué, al gran humanista cardenal Bembo

EL DERECHO EN EL MUNDO DE SAN PABLO

EL DERECHO EN EL MUNDO DE SAN PABLO

En el mundo paulino convergen tres derechos: el mosaico, que es el correspondiente a su formación rabínica; el provincial griego, peculiar de las ciudades del Asia Menor, como Tarso y Antioquía de Seleucia (1), en las que Pablo pasó gran parte de su vida; y el romano, el derecho del Imperio.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que aunque Roma respetaba casi siempre el derecho de las provincias que se le sometían sin lucha, y a veces llevaba su respeto por este principio hasta permitir que los propios ciudadanos romanos residentes en las provincias pudieran acogerse al régimen jurídico provincial (2), las ciudades más romanizadas, como lo eran Tarso y Antioquía, auténticos lugares de encuentro entre Oriente y Occidente, aspiraban a identificarse con la metrópoli, llevando su mimetismo a la esfera jurídica hasta aceptar íntegramente las instituciones de la ciudad dominante.

Roma compensaba esta afección de sus provincias llegando a otorgarles a veces como hemos visto, la ciudadanía. A veces también, se desplazaba a ellas el centro de gravedad político y militar del Imperio. Años antes, en los mismos lugares en los que Pablo habría de poner su planta endurecida de peregrino, se decidiría en tres ocasiones el destino de Roma: En Farsalia, culminación de la guerra civil entre César y Pompeyo; en Filipos, donde Octavio y Marco Antonio aplastarían a los asesinos de César; y en Actium, donde, al derrotar Octavio a las fuerzas coaligadas de su antiguo cotriunviro y de Cleopatra, estuvo a punto de cambiar el signo del mundo si, como dice Pascal, la nariz de Cleopatra hubiera sido algo

más corta o bien Octavio, a pesar de tal generosidad nasal, hubiera sido tan impetuoso como su tío César. La serenidad de Octavio o la nariz de Cleopatra evitaron entonces que el timón del mundo pasase de Roma a Alejandría, de Occidente o Oriente (3).

Dejando a un lado esta digresión, en definitiva, por la indicada superación de los derechos provinciales en el derecho común del Imperio, casi solo puede hablarse en cuando al mundo de San Pablo, de los derechos polarizados romano y bíblico.

En cuanto al derecho romano, galvanizado en aquella época el derecho civil, se hallaba en pleno uso el procedimiento formulario, con la división del proceso en las fases "in iure" e "in iudicio", la primera ante el magistrado oficial y la segunda ante el juez designado por las partes que debía decidir en la alternativa marcada en la fórmula del magistrado.

En las provincias, Roma dejaba actuar a los propios tribunales aborígenes salvo en aquellas causas que afectaban a la cosa pública o a las que pudiera corresponder la pena de muerte. A virtud del "ius gladii", Roma avocaba para sí el conocimiento de tales asuntos, como lo hiciera en los procesos de Jesús (4) y de Pablo.

En lo que respecta al derecho judío, se hallaba incluido, no solo en los 613 preceptos de la ley escrita la "Torah", sino en todo un cúmulo de preceptos y subpreceptos, extraídos hermeneuticamente de la ley y conservados por la tradición, sin posibilidad de ser redactados por escrito. Solo bastantes años después de Pablo serían compiladas las distintas opiniones de los doctores de la ley, en forma sistemática, lo que constituiría la "Mishna"; el comentario a esta compilación, muy posterior, sería el "Talmud".

En las leyes israelitas encontramos dos tipos de normas. De una parte, las leyes de formulación casuística en las cuales un "si" o un "supuesto que" expresan un caso concreto y su solución. Por ejemplo "si tomas en prenda la capa de tu deudor, la devolverás al crepúsculo", (5); y leyes de formulación apodíctica, que establecen mandamientos o prohibiciones, utilizando la segunda persona de singular del futuro, pero con un claro sentido imperativo. Así, "no cocerás un cabrito en la leche de su madre" (6).

La formulación casuística, parece corresponder en general al de-

recho profano y la apodíctica al eclesiástico. Ultimamente, sin embargo, modernas doctrinas refieren la normación casuística a la legislación cananea, que los israelitas encontraron al asentarse en la Tierra de Promisión (7), mientras la dogmática apodíctica representaría la genuina tradición israelita.

Pues bien, la doble preceptiva jurídica, de una parte el derecho romano, que embebía el provincial griego, y de otra el derecho hebraico, era perfectamente conocida por San Pablo, según se desprende de las atinadas referencias que hace constantemente a ambos derechos.

Si alguien ha podido decir (8) que San Lucas era médico porque en el tercer evangelio y en los "Hechos de los Apóstoles" emplea 87 expresiones médicas, con mucha mayor razón puede decirse que San Pablo era un experto del derecho porque hemos podido espigar 297 referencias a cuestiones jurídicas a todo lo largo de sus catorce epístolas y en los distintos pasajes de los "Hechos" en que San Lucas recoge, casi literalmente, sus discursos.

Para extraer las ideas jurídicas del Apóstol, tendremos a la vista dichas epístolas, incluyendo la dirigida a los Hebreros, que aunque no está escrita por él, no hay la menor duda de que él la ha inspirado a algún inmediato colaborador suyo. Como dice el Génesis, la voz es de Jacob, pero la piel es de Esaú (9).

Así pues contemplaremos, citándolas por el orden cronológico más admitido y no por el que figuran en la Vulgata, las siguientes cartas:

a) Epístolas escatológicas: primera y segunda a los Tesalonicenses.

b) Grandes cartas contra los judaizantes: primera y segunda a los Corintios, Gálatas y Romanos.

c) Epístolas de la cautividad: Colosenses, Filemón, Filipenses y Efesios.

d) Epístolas pastorales: primera a Timoteo, la a Tito, y segunda a Timoteo.

Y queda aparte la carta a los Hebreos en la que es paulina solamente la inspiración.

Además examinaremos los alegatos defensivos de Pablo que nos

relata San Lucas en los "Hechos de los Apóstoles", casi siempre como testigo presencial de ellos.

NOTAS

(1) Hacemos distinción empleando el "apellido" de Antioquía porque, como es sabido, había dieciseis ciudades de este nombre, todas ellas nominadas por Seleuco Nicator en recuerdo de su padre Antioco.

(2) Recuérdese a este respecto la autorización dada por Sila a los griegos de la isla de Chio para que, no solo ellos pudieran regirse por su derecho ciudadano, sino que también pudieran hacerlo los ciudadanos romanos que viviesen allí.

(3) Herodes el Grande también se permitió el lujo de rechazar a Cleopatra que abiertamente le ofrecía sus favores, probablemente poniendo sus encantos al servicio de sus habituales intrigas. Herodes la rechazaría no por razones de castidad sino por motivos claramente políticos, por los cuales obraría de igual forma Octavio. Por lo demás, hechos similares a éstos, respondiendo a distintos móviles, se han reiterado en la Historia y en la Literatura. Así tenemos, por ejemplo el caso de José con la mujer de Putifar, el conocido relato griego de Bellerafonte, (Iliada VI, 15 y siguientes) y el egipcio, de la época de la XIX Dinastía, contenido en la "Novela de los dos hermanos". En igual sentido vid. Boccaccio: "Decameron", jornada 2.^a, VIII, muy posterior, naturalmente.

(4) Por esta circunstancia de no poder ser impuesta la pena de muerte nada más que por los gobernantes romanos, puede verse reforzado el deseo de Pilatos de no condenar a muerte a Jesús en el hecho de que remitiera su causa al rey Herodes Antipas (4 a.C.-40 d.C.), como tetrarca de Galilea, donde estaba arraigado Jesús. Pilatos sabía que si Herodes aceptaba el conocimiento de la causa, Jesús no sería condenado a muerte. Sin embargo, el régulo herodiano hizo lo que hoy llamaríamos inhibirse del asunto, haciendo nuevo reenvío de la causa al procurador romano.

(5) Ex. XXII, 25.

(6) Ex. XXIII, 19.

(7) Este fondo común explicaría la sorprendente semejanza de multitud de disposiciones del Pentateuco con el Código de Hammurabí, con las leyes sumerías, con el código hitita, con las leyes asirias y con las neo-babilónicas.

(8) H. F. B. Mackay: "The adventures of Paul of Tarsus". Londres. 1931.

(9) Gen. XXVII, 22.

EL DERECHO EN SAN PABLO

EL DERECHO EN SAN PABLO

Sistematizaremos ahora las ideas jurídicas de San Pablo con criterio actual, haciendo una discriminación desconocida en su época que a duras penas distinguía entre derecho público y privado. Nosotros estableceremos una división tripartita: de una parte el derecho público, de otra el derecho privado y entre ambos esa normación bifronte, como el dios Jano, que es el derecho institucional, que aunque objetivamente queda dentro del marco del derecho privado, tiene un carácter de derecho necesario que se impone a la voluntad personal, en forma tal que al individuo solo le queda la posibilidad de actualizarlo o no, pero que cuando opera se determina necesariamente en unas estructuras insoslayables. Es, pues, una especie de derecho de adhesión.

Y a ello lo haremos preceder de un examen del punto de vista paulino en relación con lo que hoy llamaríamos Filosofía del Derecho.

En derecho público trataremos lo correspondiente a derecho político, penal y procesal. En derecho privado se incluirá la parte general del derecho civil, en cuando no haga referencia a derecho de familia, y lo referente a obligaciones y contratos. Por último en el derecho institucional se analizarán las ideas del Apóstol relativas al derecho de familia y dentro de éste al derecho matrimonial, que tendrá un tratamiento más intenso, a derecho de sucesiones y a derecho social, que tuvo, éste, un lugar destacado, aunque lamentablemente descuidado, dentro de la concepción jurídica paulina.

Fuera de cuadro, contemplaremos a Pablo como Abogado en su estilo literario, siempre dialéctico, la diatriba, y en sus defensas forenses, en las que no se le puede objetar que actuase en defensa propia, porque su actuación no era solo inmanente sino que trasciende a la defensa, no ya de su propia persona e intereses, sino a la de la libertad y dignidad del apostolado.

No se daba en él, por tanto, el supuesto de hecho del conocido e injusto adagio forense americano que sienta que el Abogado que se defiende a sí mismo tiene por cliente un imbécil.

IDEAS FILOSOFICO-JURIDICAS

IDEAS FILOSOFICO-JURIDICAS

He aquí algunas de las ideas filosófico-jurídicas de San Pablo, extraídas de su dogmática sobre el fin del derecho, el libre albedrío y la abrogación e interpretación de la Ley.

a) EL FIN DE LA LEY.—Pablo tiene un concepto pesimista de la Ley, el mismo que luego hallaremos en San Agustín. La Ley solo tiene por causa la propensión al mal de la naturaleza caída. En su Epístola a los Gálatas (1), después de señalar que la ley mosaica fue una especie de derecho provisorio, solo útil para canalizar la actuación del hombre irredento hasta que se operase la Redención, sienta definitivamente sus convicciones al respecto. “¿Para qué la ley?: solo —dice— en gracia a las transgresiones fue dada, hasta que venga la descendencia a quien había sido hecho la promesa”.

Así, pues, con la venida de Cristo, la ley —se refiere a la ley mosaica— ya no sería necesaria porque la justificación obraría por la fe en Cristo, pero la fe operante en caridad (2).

b) LIBRE ALBEDRIO.—Pablo rechaza toda concepción determinista. El hombre tiene facultad para conocer el bien y el mal y luego elegir libérrimamente entre uno y otro. Pero la verdadera libertad es la de hacerse siervo por la caridad y la justicia. Oigámosle en Gálatas: “Fuísteis llamados a la libertad, hermanos; solamente que no adopteis la libertad como incentivo para la carne, sino mediante la caridad, ser esclavos los unos de los otros” (3).

Esta idea de la libertad montada sobre la posibilidad de ser voluntariamente esclavos los unos de los otros por la caridad, vuelve

en Romanos (4) cuando se dice: "Libres del pecado, habeis llegado a ser siervos de la justicia".

No es extraña esta visión reiterativa de Gálatas y Romanos, porque aquella carta viene a ser como un anticipo de ésta, en la que se desarrollan con toda amplitud las ideas antes enunciadas; como diríamos en jerga cinematográfica, una especie de trailer de esa superproducción en Cinemascope y Panavisión que es la Epístola a los Romanos.

c) ABROGACION DE LA LEY.—El Apóstol distingue perfectamente no solo los conceptos antagónicos de subrogación y abrogación de la ley, sino que matiza, con absoluta precisión técnica, entre los afines de abolición y abrogación.

Así señala dos momentos en la abolición de la ley mosaica: Uno, la época en que Jesús se coloca voluntariamente bajo tal ley con objeto de hacerla inoperante con su muerte, acaecida precisamente en nombre de esa ley; otro el período en que la ley se agota y queda sin efecto y en el que seguirla era algo muerto (5). Todavía se ha señalado (6) un tercer período, el apostólico, en el que el seguir la ley vino ya a resultar pecaminoso.

En Romanos insiste en que Cristo supone la abrogación de la ley judaica que no era más que un camino que terminó con su venida y su sacrificio: "Terminó de ley, en efecto, es Cristo por justicia para todo el que cree". (7).

Pero es fuera de sus escritos, en dos episodios cruciales de su vida apostólica, donde Pablo nos dá la gran lección sobre los conceptos de subrogación y abrogación.

Uno es en el llamado Concilio apostólico de Jerusalem. Pablo ve claramente que, por encima de meras cuestiones adjetivas de circuncisión o incircuncisión, de comer o no comer alimentos inmolidos a los ídolos, de lo que se trataba era de determinar si el cristianismo era simplemente una especie de dialecto del judaísmo, un mero proselitismo con vistas a la circuncisión, o el advenimiento de una ley nueva que sustituyera totalmente a la ley vieja. Es decir, si había una subrogación en la vieja ley o una abrogación de la ley vieja por la nueva.

Pablo logra que se declarara que la circuncisión no era neces-

ria, lo que, al par que entrañaba la abrogación de la ley mosaica, abría anchamente el campo a la evangelización de los gentiles.

El otro episodio, que es una muestra viva de las convicciones de Pablo, es el conocido por incidente de Antioquía que, por cierto, no está recogido en los "Hechos de los Apóstoles" y del que tenemos noticias por la referencia que San Pablo hace a él en su carta a los Gálatas (8).

Se trata, como ha señalado San Francisco de Sales, citado por Ricciotti (9), de un ejemplo, no solo del valor de Pablo que se entrega abiertamente a la lucha por la verdad, a la lucha por el derecho de que luego hablaría Ihering, sino también de humildad en San Pedro al aceptar la corrección de quien jerárquicamente estaba por debajo de él.

Pablo incrimina a Pedro, que por respetos humanos en relación con los judaizantes adopta una postura eclética, y afirma que la ley mosaica está muerta, abolida, desposeída de derecho y privada de fuerza obligatoria por la muerte de Cristo. Con base en la ley de Moisés, Cristo había sido condenado a muerte. Con ello esa ley se anuló a sí misma.

d) INTERPRETACION DE LA LEY.—Es esta una materia en la que Pablo rompe abiertamente con su formación rabínica y farisaica y se acoge a su conocimiento del derecho romano.

Frente a las enrevesadas reglas de interpretación hillelianas, que estudiara a los pies de Gamaliel, el Apóstol se acoge a la hermeneutica romana.

Las reglas rabínicas de interpretación, siete en número, (10) extraían artificiosamente consecuencias no previstas ni queridas por el legislador. Frente a este casuismo caprichoso el rabino Saulo al convertirse en el misionero Pablo confía sólo en el espíritu y desprecia la letra. En la segunda Epístola a los Corintios (11) afirma que "Dios nos hizo suficientes para ser ministros de un testamento nuevo, no de la letra sino del espíritu, porque la letra mata mientras que el espíritu vivifica".

Esta indagación del espíritu de la Ley, de la "mens legis",

es la regla de oro de la hermenéutica romana que después pasaría al Digesto bajo la máxima: "Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim et potestatem". (12).

NOTAS

(1) Gal. III, 19.

(2) Gal. V, 6.

(3) Gal. V, 13.

(4) Rom. VI, 18.

(5) Col. II, 14.

(6) Josef Holzner: "San Pablo".

(7) Rom. X, 4.

(8) Gal. II, 11-14. Con el incidente a que se alude en este pasaje, la figura de San Pedro desaparece del Nuevo Testamento y ya no vuelve a hablarse de él.

(9) G. Ricciotti: "Epístolas de San Pablo".

(10) Estas siete reglas, ignorando la intención del legislador, permitían entregarse al exegeta a un fuego de artificio que le llevaba a las más entrañas conclusiones. Eran: la primera basada en el argumento de menor a mayor; la segunda, en el argumento de la norma igual; la tercera, la norma sacada de una sola sentencia; la cuarta, la norma sacada de dos sentencias; la quinta, la del argumento de confrontación entre lo genérico y lo específico y a la inversa; la sexta, la de confrontación de dos pasajes diferentes; y la séptima, la extraída de un solo pasaje.

(11) 2 Cor. III, 6. En igual sentido Rom. II, 29: "es judío el que lo es en lo interior, y es circuncisión la del corazón, según el espíritu, no según la letra".

(12) D. I, 3, 17.

DERECHO POLITICO

DERECHO POLITICO

Pablo es un dirigente nato que siente la inquietud política, que tiene el sentido de la organización política, porque sabe que la Iglesia, independientemente de su carácter sobrenatural, es una sociedad política que, aunque perfecta, tiene que vivir dentro del ámbito de otra sociedad también perfecta que es el Estado. Y así, concreta su doctrina política:

a) ORIGEN DIVINO DEL PODER. — Ya desde su primera Epístola, la primera a los Tesalonicenses, escrita en el invierno del año 51, y que es, cronológicamente el primer escrito de todo el Nuevo Testamento, San Pablo, dirigiéndose a la comunidad cristiana de Tesalónica, en Macedonia, les dice: “Os rogamos, hermanos, que acateis a los que os presiden en el Señor y amonestan” (1).

Pero es en la Epístola a los Romanos, la gran carta, la mayor en la extensión y en el contenido, donde desde Corinto en el invierno del año 57, cuando todavía consideraba al Imperio como una creación providencial, inconscientemente al servicio de su labor apostólica, en la que después de haber definido que el Estado es un orden humano establecido por Dios, desarrolla su teoría sobre el origen divino del poder: “No hay autoridad sino por Dios y las que hay, han sido ordenadas por Dios, de suerte que el que se opone a la autoridad resiste a la ordenación de Dios... porque la autoridad es ministra de Dios con fines de bien” (2).

Pablo hecha aquí los cimientos de lo que habría de ser la legislación de la Iglesia en sus relaciones con el Estado. Pero no hay que olvidar que cuando dice que no existe autoridad sino por Dios, aunque el enunciado es de orden general, él está pensando en su

realidad histórica contemporánea y parece amonestar a los judíos turbulentos de la facción de los zelotes que no reconocían potestad humana alguna. Frente al fanatismo de los nacionalistas judíos, que odiaban a Roma, San Pablo aconseja acatamiento y sumisión a la autoridad en el orden temporal. Sus discípulos deben ser ciudadanos ejemplares “no por temor, sino por conciencia”.

Pero él no era un colaboracionista como llegaría a serlo Flavio Josefo, el gran historiador judaico, que después de haber sido un valiente caudillo terminó al servicio de Roma, llegando a colocarse, por adulación a Vespasiano, delante de su nombre hebreo el romano de Flavio, correspondiente a la “gens” del entonces emperador.

Pablo admiraba a Roma porque ésta era el orden, la seguridad, el sentido de la organización, el espíritu de equidad, la continuidad y la lógica de la acción. En definitiva, lo que él necesitaba instrumentalmente para una evangelización eficaz. Por eso su vida se desarrollará bajo la férula de Roma y por eso nunca saldría de las tierras donde antes no hubiesen penetrado las legiones romanas.

De todos modos, él no quiere decir en esta perícopa que los príncipes de la tierra hayan sido elegidos por Dios de un modo concreto y personal, sino que el puesto que ellos ocupan ha sido ordenado por Dios. Cuestión distinta es la manera como las personas que ejercen el poder han venido a él y la forma como lo ejercen, porque esta cuestión de legitimidad de origen y de ejercicio no la toca San Pablo como después lo haría Santo Tomás.

De todos modos, para un juicio histórico correcto, hay que tener presente que Pablo escribía todo esto al principio del cuarto año del reinado de Nerón, cuando éste estaba todavía en su período de moderación, gracias a la saludable influencia de un Séneca y un Afranio Burro. Más tarde, cuando Nerón violase abiertamente la ley natural con sus impudicias y sus crímenes, Pablo ya no podía decir que el que se opusiera a tal autoridad resistía a la Ley de Dios, sino que por el contrario la defendía.

Por ello en la Epístola a Tito (3), escrita al final de su vida, desde su última prisión romana, hace exhortación a sus discípulos para “que vivan sometidos a los principios y autoridades, dispuestos a obedecer y estar prontos para toda obra buena”.

Aquí, ya se hace un claro distingo de que para lo que hay que estar pronto a obedecer a los príncipes de la tierra es cuando que manden sea bueno y justo. Pero siempre habrá que respetar la presunción de que en principio, y salvo una clara prueba en contrario y repugnancia de conciencia, lo que la autoridad manda es justo, porque tiene gracia de estado.

b) EL REY DE JUSTICIA Y PAZ.—Con las reservas que ya hemos expresado en cuanto a la paternidad paulina de la Epístola a los Hebreos, pero siempre bajo la convicción de que la inspiración lo es, encontramos ahí el ideal político de Pablo en el capítulo que nos presenta la figura del rey de justicia y de paz.

La epístola alude a Melquesidec, rey de Salem, y desmenuzando etimológicamente las palabras, rompiéndolas para extraer su contenido, como luego harían un San Isidoro o un Unamuno, ambos tan nuestros, a partir del nombre del rey y de su ciudad —Salem es Jerusalem— establece la concepción del rey de justicia y de paz.

En efecto, en hebreo, que ya se hablaba en Palestina antes de la conquista israelita, según nos han enseñado los manuscritos de Tel-Amarna, Melquisedec significa rey de justicia y Salem o shalom, —esa salutación tan judía—, paz. Por eso se dice en este pasaje que Melquesidec fue “en primer lugar, conforme a la interpretación de su nombre, rey de justicia y también rey de Salem, esto es, rey de paz”

Y este ideal político se ha apuntado antes en la Epístola a los Romanos (5) al decir que “...el reino de Dios no es comida ni bebida, sino justicia y paz”.

Reino de justicia y de paz, pero la paz es obra de la justicia tal como hizo campear en el mote de su escudo, sintonizando con el Apóstol, el llorado pontífice carismático.

c) CUERPO MISTICO.—En realidad la doctrina del Cuerpo místico, cuyo texto fundamental es la primera Epístola a los Corintios que se prolonga en Romanos, Colosenses y Efesios, tiene una base político-jurídica porque, como señala Pérez de Urbel (7) contempla la idea grandiosa de los políticos y juristas de Roma en la que cada grupo de ciudadanos que se unen para formar un “conventus” o una colonia era considerado como una célula del or-

ganismo total que era la ciudad-estado. La parte en el todo y el todo en la parte.

Pero esta idea solo logró su plena consecución en las iglesias que San Pablo iba levantando a través de las tierras del Imperio, un mosaico de pequeñas iglesias, órganos vitales del gran todo de que Cristo es la cabeza. He aquí la formulación de la doctrina en el capítulo XII de la primera Epístola a los Corintios:

“Porque lo mismo que el cuerpo es uno solo y tiene muchos miembros, mientras que todos los miembros del cuerpo siendo muchos son un solo cuerpo, así también Cristo. Dios dispuso el cuerpo, dando más abundante honor a la parte que carecía de él, para que no haya escisiones en el cuerpo, antes todos los miembros tengan el mismo cuidado los unos de los otros. Y cuando sufra un solo miembro sufran con él todos los miembros, y cuando sea honrado un solo miembro, gocen a una con él todos los miembros”.

Este tema de los diversos miembros constitutivos de un solo cuerpo cuyos miembros se “compadecen” corresponde a la noción estoica de “simpatía” y ya había sido conocido de la antigüedad clásica a partir del célebre apólogo de Menemio Agripa, con el que el tribuno romano intenta calmar a la plebe amotinada contra el Senado, explicando la función de éste como cabeza del cuerpo total de la república.

Pero el sentido que le dá Pablo es el de que las diversas partes están llamadas a superar su pluralidad en la unidad de un solo cuerpo que es el Cristo místico, a la realización de ese sugestivo proyecto de vida en común de las tres Iglesias: militante, triunfante y purgante, vocacionalmente llamadas a la unidad en el fin de los tiempos.

Y es de notar que la intercomunicación, el sistema de vasos comunicantes, no se dá solamente en sentido vertical entre la cabeza y los miembros del Cuerpo místico, sino también en sentido horizontal, entre todos los miembros entre sí. Así lo dice en Romanos (8):

“Pues como en un solo cuerpo tenemos muchos miembros, pe-

ro los miembros no tienen todos la misma función, así nosotros, aun siendo muchos, somos un solo cuerpo y después, tomados singularmente, seamos miembros los unos de los otros”.

Compárese esta concepción política con el símil de la pirámide, símbolo político egipcio, en el que la cúspide es el Faraón, las caras laterales y las aristas, los sacerdotes y los militares, y la base, elemento pasivo, el pueblo. Como se vé se trata de un ente inerte sin el fluido vital de la gracia que riega e interconexiona a todos los miembros del Cuerpo místico.

Y proyectando esta amplia concepción política general en la célula política primigenia, de tan destacado sentido político en la sociedad romana: la familia, el Apóstol, en Efesios (9), configura también la unidad política familiar como un pequeño cuerpo místico del cual la cabeza es el marido:

“Las mujeres están sujetas a los propios maridos como al Señor, porque el marido es cabeza de la mujer como también Cristo es cabeza de la Iglesia...; pues así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también las mujeres a los maridos en toda cosa”.

d) PABLO CIUDADANO UNIVERSAL.—Por último, como una opinión jurídico-política de Pablo, debemos recoger su mensaje de universalidad dirigido a judíos y gentiles, pobres y ricos, fuertes y débiles.

El, en quien convergen la raigambre hebrea, el nacimiento griego y la ciudadanía romana, se siente un ciudadano del mundo y su sentido de ecumenicidad lo trasciende a la Iglesia.

Como ha dicho Mackay (10), todo viene a denotar la universalidad del mensaje de Cristo. El mismo nombre de cristianos, que por primera vez se dió en Antioquía a los discípulos de Cristo ya es sacramento de esta universalidad, porque el sentido del nombre —discípulos del Ungido— es hebreo, la palabra de que se origina es griega, y la terminación es latina. Ello se corresponde con la inscripción de la cruz de Cristo en la que Pilatos mandó poner el rótulo en las tres lenguas: hebrea, griega y romana.

En definitiva, el concepto de ciudadano romano, noción política de carácter universal, será absorbido por el ecumenismo religioso

del cristianismo, hasta el punto de que Roma, antes símbolo del mal, nueva Babilonia frente a la celestial Jerusalem, llegaría a ser canon y paradigma del cristianismo. Y es por ello que en los distintos dialectos árabes, el gentilicio "rumi", romano, vendrá a significar cristiano por antonomasia.

NOTAS

- (1) 1 Tes. V, 12.
- (2) Rom. XIII, 1-7.
- (3) Tit. III, 1.
- (4) Heb. VII, 1.
- (5) Rom. XIV, 17.
- (6) 1 Cor. XII, 12-14.
- (7) Fray Justo Pérez de Urbel, loc. cit.
- (8) Rom. XII, 4 y 5. Nótese que antes de Pablo, Jesús había formulado ya esta doctrina en la parábola de la vid y los sarmientos. (Jh. XV 1,5)
- (9) Ef. V, 22.
- (10) H. F. B. Mackay, loc. cit.

DERECHO PENAL

DERECHO PENAL

En lo que respecta al derecho penal para valorar a la luz del derecho romano la corrección de las ideas de San Pablo en esta materia, hay que estar a los llamados libros “terribles” del Digesto, que son los libros XLVII y XLVIII de la compilación justiniana, en el que se recogen las leyes, senadoconsultos, edictos y “responsa prudentium”, anteriores y coetáneos a Pablo. Sin embargo, no olvidemos que, como ha señalado Carrara, los romanos, gigantes en el derecho civil, eran unos pigmeos en el derecho penal.

En cuanto al derecho griego, aquí sí tiene alguna peculiaridad, si bien debemos hacer la salvedad de que hay que extraer la preceptiva jurídica de entre una mezcla informe de pensamientos filosóficos, actuaciones oratorias y citas literarias, sin coherencia doctrinal.

No obstante, puede suministrarnos una interesante información sobre el derecho penal griego, el proceso de Sócrates, juzgado como Pablo y como antes Jesús, por el delito de “asebía”, atentado contra la religión oficial.

También Sócrates, como Pablo en sus respectivos procesos, se defendió a sí mismo, pero lo hizo mal, sin la agilidad forense del Apóstol.

Por cierto que en el año 1892, a consecuencia de la campaña de un abogado ateniense llamado Eupolemos —buen nombre para un abogado: buen dialéctico—, se reconstituyó el proceso y con base en obras de Platón, Aristóteles, Aristofanes, Teofrastos y Diógenes Laercio, un grupo de técnicos dictaminó que no debió imponerse a

Sócrates la pena de muerte, en primer lugar por razones de derecho material y, procesalmente, porque en la primera vista no hubo el número de votos necesario para dictar sentencia de muerte pero que, no obstante, procedía condenar al acusado a tres meses y un día de prisión por el desacato que suponían sus ironías para con el tribunal (1).

Con la diferencia de cuatro siglos, el caso de Pablo sería similar, pero nunca, por tratarse de una causa de muerte, la pena capital podía ser impuesta sin la intervención del procurador romano.

Tratándose de un ciudadano romano, como lo era Pablo, podía someterse a la decisión popular en la llamada "provocatio ad populum", luego sustituido el pueblo por el emperador, que había asumido, entre otras, las funciones de tribuno de la plebe. San Pablo cuando apeló al César, como veremos después, hizo una auténtica "provocatio" (2).

Veamos algunos pasajes en los que Pablo demuestra estar familiarizado con el derecho penal, tanto judaico como romano:

a) INCESTO.—El Apóstol conoce la figura penal del incesto y su prohibición legal. En la primera Epístola a los Corintios (3), Pablo fulmina a un cristiano que había osado casarse con su madrastra, la viuda de su padre:

"Se oye justamente hablar de fornicación entre vosotros y de tal fornicación cual ni aun existe entre los gentiles, hasta el punto de que alguno entre vosotros tiene consigo a su madrastra".

El pasaje dice textualmente "a la mujer del padre", que igual puede ser la madrastra que la barragana, lo que en el derecho hebraico, como en los fueros castellanos (4), viene a ser lo mismo. Recuérdese que Rubén, el hijo mayor de Jacob, pierde su derecho de primogenitura por haber "conocido" a la concubina de su padre.

El "ni aun entre los gentiles" se refiere a la preceptiva legal y no a la realidad práctica, porque dado el relajamiento de las costumbres romanas, se producían reiterados casos de lo que, en alguna ocasión hemos llamado incesto de afinidad (5).

Desde luego, tal como afirma Pablo, el matrimonio entre ma-

drastra e hijastro estaba prohibido por el derecho romano desde la ley Julia, de adulterio, de 18 a.C., que consideraba delito público el matrimonio incestuoso. Pero también la ley hebrea (6) y la tradición rabínica lo vedaban. No obstante ello algunos legistas judíos lo permitían cuando el hijastro que se casaba con la madrastra era un pagano convertido al judaísmo, y la razón que daban para ello era la de que esta conversión abolía los vínculos procedentes del parentesco. (7).

b) PROHIBICION DE AZOTAR A UN CIUDADANO ROMANO.—La ley Porcia, de 195 a.C., prohibía azotar a un ciudadano romano sin una decisión popular previa y explícita (8).

Pablo conoce perfectamente esta normación. Así, en la cárcel de Filipos, primero, y ante el tribuno romano, después, alega su derecho de ciudadanía que le amparaba contra la pena de azotes. Y es curioso notar que cuando aduce tal derecho nadie lo pone en duda ni se le pide que lo justifique; y es que a nadie se le habría ocurrido usurpar la ciudadanía romana porque ello estaba penado con la muerte desde los tiempos de Claudio (9).

c) SUBVERSION Y BLASFEMIA.—He aquí los dos delitos de que los judíos acusaban a Pablo ante el Tribunal del procurador romano en Cesárea. Ambos entrañaban la pena de muerte de declararse culpable al reo. El lo sabe, pero sabe también que tal pena tenía que ser impuesta necesariamente por el magistrado romano, porque Roma, que reconocía la actuación de los tribunales judíos en las causas de religión y relativas al estado personal, se reservaba siempre el derecho a imponer la pena de muerte.

Por eso en el proceso de Cristo es Pilatos el que tiene que imponerla; sin embargo, se han encontrado dos excepciones, una en el martirio de Esteban, cuya muerte por lapidación la acordó el Sane-drín aprovechando la "vacatio" procuratorial después de la destitución de Poncio Pilatos el año 36 d.C.; y otra en el caso de Santiago el Menor en que se aprovechó la muerte del procurador Porcio Festo, el año 62, para decretarla antes de la llegada del nuevo procurador Albino.

Por otra parte el proceso de Cristo ya fue ilegal en el plano pu-

ramente procesal, porque siendo acusado de sedición y de blasfemia, delitos que acarreaban la pena de muerte, no podía actuar el Sanedrín ni siquiera en su enjuiciamiento; y la sentencia, en el aspecto meramente legal, también fue injusta, porque la acusación de blasfemia por la que condenó el Sanedrín, no fue mantenida ante el Pretorio, donde solo se hablaba de sedición, y por ello tal acusación quedó desierta en cuanto al delito de blasfemia; y en lo que respecta a la sedición, cuya acusación se mantuvo, el Pretor declaró inocente de ella a Jesús.

Dios se valió de un error judicial para que se consumara el sacrificio de su Hijo y nuestra Redención.

d) EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL—El Apóstol dice en Romanos (10) que “el que muere queda justificado de su delito”. Es decir, que la muerte extingue la responsabilidad penal.

Con ello recoge un principio que ha pasado a todos los derechos modernos a partir del consiguiente precepto romano recogido en el Digesto (11) que proclamaba “extinguitur enim crimen mortalitate”.

Pero este principio no ha operado siempre, porque las legislaciones de tipo germánico no lo aceptaron, y así eran frecuentes en la Edad Media los procesos a los cadáveres y las condenas en efigie del muerto (12).

La extinción de la responsabilidad penal por la muerte ha sido contemplada en todos los códigos modernos, entre ellos el español vigente que en el número 1.º del artículo 112, la declara. Es digno de notar, sin embargo, que el Código penal de la República, el de 1932, no contenía ningún precepto específico sobre esta causa de extinción de la responsabilidad penal, teniendo que recurrir los juristas de entonces a tal efecto a una interpretación amplísima de un enunciado de la exposición de motivos.

Como se ve, San Pablo era mucho más avanzado que nuestros republicanos.

NOTAS

(1) En la votación para deliberar sobre la condena a muerte de Sócrates hubo 280 votos por la condena y 220 contra ella; esta mayoría negativa insignificante, al no alcanzar el "quorum" prevenido, permitía al acusado, reconociendo su culpa, optar entre la prisión redimible con multa y el destierro voluntario. Sócrates no admitió su culpabilidad renunciando a salvarse. En la segunda votación los jueces molestos por las ironías del acusado, se volcaron casi todos en su contra.

(2) Entre nosotros el hecho de que en la actualidad se requiera la presencia de dos magistrados más, además de los tres habituales, en las causas de muerte, viene a ser una forma residual de la "provocatio", representado el pueblo por los dos magistrados adicionales.

(3) Para la semejanza en éste y otros aspectos entre el derecho hebraico y nuestros fueros de la Reconquista, puede consultarse nuestro trabajo "El elemento semítico en el derecho español". Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1966.

(4) Son conocidas a este respecto las invectivas del ateniense Androcido fustigando a un individuo que se casó primero con una mujer y luego con su madre; y las de Cicerón que en "Pro Cluentio" V, 6, denuncia a una suegra que se casa con su yerno.

(5) Lev. XVIII, 11.

(6) En esta interpretación puede verse un antecedente del privilegio paulino que, "mutatis mutandi", tiene la misma fundamentación filosófica.

(7) Los romanos solo azotaban a los esclavos y a los que no eran romanos. Lo mismo que los ingleses en su política colonial. Ya he señalado en otra ocasión el paralelismo Roma-Inglaterra. Un ejemplo de tal conducta lo tenemos en la vigencia en Palestina, durante el mandato inglés, de la pena de azotes, la cual no ha sido abolida hasta 1950 en que ha tenido que hacerlo el nuevo Estado de Israel.

(8) Vid. Suetonio ("Claudio" X, 25): "Civitatem romanam usurpantes in campo Esquilino securi percussit".

(9) Rom. VI, 7.

(10) D. XLIV, 4.

(11) Vid. sobre este particular la monografía de E. Hinojosa "La privación de sepultura a los deudores".

DERECHO PROCESAL

DERECHO PROCESAL

Sobre esta materia San Pablo evidencia su conocimiento en cuanto a competencia y procedimiento, a la técnica probatoria y al mecanismo de las instancias y no solo respecto de los tribunales judicios sino también de los romanos.

a) **COMPETENCIA.**—Roma concedía a las autoridades provinciales, como ya hemos referido, el conocimiento de los asuntos civiles y el de los penales cuando se trataba de delitos privados. Pero el ciudadano romano debía ser en todo caso juzgado por el gobernador como supremo juez de la provincia y en cualquier momento, si aquel lo solicitaba, debía ser conocido el asunto directamente por el emperador o por el Senado, según la provincia fuera imperial o senatorial. Esta distinción, sin embargo, desapareció muy pronto, descartándose la posibilidad de llevar la causa al Senado para hacerlo en todo caso ante el emperador.

Algunos gobernadores parece que prescindían de este derecho de los ciudadanos romanos que vivían en las provincias. Por ejemplo Galba, siendo propretor en España, cuando un ciudadano romano acusado de haber envenenado a su pupilo alegó su ciudadanía, en vez de enviarlo a Roma, lo crucificó, pero eso sí, con todo respeto, lo hizo utilizando una cruz más alta y de mejor madera que las corrientes. De esta forma anticipadamente shakespeariana se salvaba el honor de la ciudadanía. Más tarde el propio Galba, siendo ya emperador y olvidándose de la infracción que él mismo había cometido, condenó a muerte a un legado de la Germania inferior por haber desatendido la petición hecha por un ciudadano romano de acudir al César. (1).

En las provincias imperiales, como hemos visto, la alzada era obligada al emperador; en las senatoriales, podía optarse entre apelar al Senado o al emperador, pero disminuido el prestigio del colegio senatorial, de hecho solo se apelaba al emperador, lo que vino a hacerse ley. Como en tiempo de San Pablo Palestina formaba parte de la provincia romana de Siria, que era imperial, no había opción sino que tuvo que apelar al César.

En cuanto al Sanedrín, especie de tribunal supremo judío, tenía competencia total en las causas religiosas y en las relativas al estado personal, incluso para los judíos que vivían fuera de Palestina. Como Pablo conocía esta extraterritorialidad de la ley judía, es por lo que, en su época de perseguidor del cristianismo, va a Damasco a prender a los cristianos y ello a favor de la amplia jurisdicción del Sanedrín, tanto en lo espiritual como en lo penal; siempre, con la excepción, a que hemos aludido, de no poder imponer la pena de muerte sin el refrendo del gobernador romano.

Tradicionalmente los judíos llegaban casi al fetichismo en el respeto del estatuto personal, respeto que aun se mantiene en el nuevo derecho israelita en el que sobre todas estas materias no entienden los tribunales del Estado, sino los respectivos magistrados de las correspondientes comunidades religiosas reconocidas y subvencionadas. Por ello junto a los jueces civiles y a los "daianim" israelitas, actúan los cadíes y los tribunales cristianos de las comunidades católica, ortodoxa, copta y armenia.

b) PLEITOS ENTRE LOS CRISTIANOS. — En la primera Epístola a los Corintios (2) se alude a un cristiano que había citado a otro ante un tribunal civil compuesto por paganos, y les amonesta para que, a ser posible, no tengan pleitos y, de tenerlos, se sometan al arbitraje de otros cristianos. He aquí el pasaje:

"¿Osa alguno de vosotros que tiene un asunto litigioso contra otro, dejarse juzgar por los injustos y no por los santos?... Si, pues, teneis tribunales para los negocios de la vida, sentad allí como jueces a los que no cuentan para nada en la Iglesia; digo esto para confusión vuestra. Así ¿no hay entre vosotros ningún sabio que pueda

dar una decisión entre el hermano y su hermano, aunque el hermano lleve a juicio al hermano y esto delante de los infieles?”.

Para valorar ponderadamente estas palabras hay que partir de la existencia, ya referida, de tribunales propios para los judíos, aclarando que Pablo se refiere solo a pleitos entre dos cristianos, ya que entre cristiano y pagano había que ir necesariamente al tribunal pagano, como Pablo tuvo que ir tantas veces cuando se le denunciaba. De todos modos Pablo se refiere aquí, no a la posibilidad de arbitraje, sino a la de utilizar dentro del “*ordo iudiciorum privatorum*” de actuación general en su época, a un juez privado cristiano para la segunda fase del procedimiento, que debería ser el formulario, vigente desde la mitad del siglo II a.C. hasta el siglo III d.C., en que empezó a ser sustituido muy frecuentemente, para terminar siéndolo definitivamente, por la “*extraordinaria cognitio*”.

Porque no podía referirse al procedimiento arbitral, prácticamente inexistente en su tiempo, que no fue tutelado oficialmente hasta Justiniano (3). Antes del Código justiniano si se sometía un asunto al laudo de un árbitro, si la decisión de éste era favorable al actor, no existía medio legal de hacerla efectiva, y solo si el beneficiado era el demandado gozaba de una excepción frente a las pretensiones del actor, ya en juicio. Pero a ello no podía referirse San Pablo porque, hasta cinco siglos después, no viabilizó Justiniano la ejecución de los fallos arbitrales, otorgando una “*actio in factum*” a favor del demandante.

c) PROCEDIMIENTO PENAL. — Veamos como el Apóstol está plenamente familiarizado con el procedimiento penal romano que exige la presencia del magistrado y del acusador, y en cambio no requiere defensor, que es cosa que atañe al interés personal del acusado. (4).

En el proceso que los judíos promovieron en su contra ante el procurador romano en Cesárea, Antonio Félix, el requisito inexcusable de la acusación en nombre de los judíos fue mantenido por medio del abogado romano Tertulo, pero al haberse producido apelación al César, tenían los judíos que haber seguido manteniendo la acusación ante el tribunal imperial. Como no lo hicieron, Pablo tie-

ne la seguridad de ser absuelto sin entrarse en el fondo del asunto, lo que ocurrió en efecto a mediados del año 63, si bien los "Hechos de los Apóstoles", cuya narración termina antes de esta fecha, no lo refiere.

Consecuente con esta convicción, en la Epístola a los Filipenses (5), escrita en Roma, al propio tiempo que ofrece a los miembros de esta iglesia —la primera que fundó en Europa y la única de que aceptó ayuda económica— enviarles a su íntimo colaborador Timoteo, les dice que espera en el Señor ir también pronto a Fil'pos. Y es que él sabía, por su conocimiento de la técnica procesal romana, que al haber quedado desierta la acusación tenía que ser absuelto.

d) APELACIONES. — San Lucas en el capítulo XXV de los "Hechos de los Apóstoles" nos informa de cómo San Pablo, una vez que ha apelado al César, se niega a ser juzgado por el Sanedrín. El conoce la irreversibilidad de la jurisdicción una vez que la apelación ante el tribunal superior ha sido admitida. Y también sabe que tenía derecho a apelar y que la apelación podía hacerse "in voce".

Al ser destituido el año 60 el procurador Antonio Félix, que le había tenido en Cesárea dos años en prisión atenuada, al llegar el nuevo Procurador Porcio Festo y preguntarle si está dispuesto a ser juzgado por el Sanedrín, Pablo contesta:

"Estoy ante el tribunal del César; en él debo ser juzgado. Si he cometido alguna injusticia o crimen digno de muerte, no rehúso morir, pero si no hay nada de todo esto de que me acusan (los judíos), nadie puede entregarme a ellos: apelo al César".

Esto es ajustarse estrictamente a la normación legal contenida en un texto de Marciano que luego se recogería en el Digesto (6) y que dice textualmente: "Si alguien hubiese apelado oralmente de modo que conste en las mismas actuaciones, será suficiente que dijera: apelo".

Después de interpuesta la apelación, siempre de acuerdo con el precepto del Digesto a que nos venimos refiriendo y que vendría a recoger una preceptiva legal anterior incluso a San Pablo, había de

enviarse por el juez que se inhibe del conocimiento del asunto en favor del superior, unos escritos llamados cartas dimisorias. Estas cartas fueron las que remitió el procurador de Cesárea al tribunal imperial por medio del centurión que condujo a Pablo a Roma tras el accidentado viaje por mar que con tanta precisión técnica describe San Lucas en el llamado capítulo náutico de los "Hechos de los Apóstoles". (7).

e) PRUEBA TESTIFICAL. — En varias ocasiones se refiere San Pablo al valor que el juez debe dar a la prueba testifical.

En la Epístola segunda a los Corintios (8) dice que: "en boca de dos testimonios o de tres será afirmada toda palabra", y en ello insiste en la primera Epístola a Timoteo, y en Hebreos. (9 y 10).

No cabe duda que estas citas se refieren a las prescripciones de ese gran fuero que es el Deuteronomio, al que algunos escrituristas, menospreciando los demás libros mosaicos, reputan como piedra angular de la Ley. (11).

En dos capítulos del Deuteronomio, XVII y XIX se establece la necesidad de que depongan dos o tres testigos contestes para dictar sentencia.

Pero al propio tiempo ello encaja también en la tradicional normación legal romana reiterada por varios jurisconsultos y luego recibida en una constitución de Constantino que pasaría al Código justiniano (1):

"Del mismo modo ordenamos que ningún juez consienta admitir, en una causa cualquiera, el testimonio de un solo testigo. Y ahora mandamos terminantemente que de ninguna manera se oiga la respuesta de un testigo único, aunque brille con el honor de la preclara curia".

Pablo, pues, al establecer la valoración de la prueba testifical con base en la cual piensa sancionar a los rebeldes de Corinto, se acoge conjuntamente a las prescripciones deuteronomías y romana en la materia, la última de las cuales consagraría el principio "testis unus, testis nullus", que ha llegado hasta nosotros.

Resulta extraño que la legalidad vigente en la actualidad en el

Estado de Israel se haya separado del precedente deuteronomico y autorice la condena penal con base en un solo testigo siempre que no sea parte interesada en tal condena.

NOTAS

(1) Cicerón hizo condenar a Varres por el Senado porque siendo gobernador de Sicilia, había mandado crucificar a un ciudadano romano, desoyendo las alegaciones del mismo al respecto.

(2) Cor. VI, 1-11.

(3) C. II, 56: "De receptis arbitris".

(4) Tampoco entre los judíos se necesitaba un defensor e incluso el idioma desconoce la palabra "abogado" correspondiente a esta función. En el moderno Estado de Israel, donde sí se requiere la intervención de abogados profesionales, como quiera que no se disponía de la palabra correspondiente al efecto, ha habido que "inventar" una: "Orej Dim", que puede traducirse como conocedor de la ley.

(5) Fil. II, 23.

(6) D. II, 6: "De libelli dimisorii".

(7) Para destacar la importancia técnica, desde el punto de vista náutico, de este capítulo de San Lucas, se ha repetido hasta la saciedad que el Almirante Nelson lo estuvo estudiando la noche antes del combate naval de Trafalgar. San Lucas, por lo visto, vino a colaborar con Inglaterra para que ésta pudiera derrotar a las armadas conjuntas de España y Francia. Parece, sin embargo, más probable que con la experiencia técnica que San Lucas brindara a Nelson viniese a colaborar la impericia del Almirante francés Villeneuve, que mandaba la flota aliada, y que hizo caso omiso de los consejos de nuestros Gravina y Churrua.

(8) 2 Cor. XIII, 1.

(9) 1 Tim. V, 19.

(10) Heb. X, 28.

(11) Nos referimos a los seguidores de la teoría de Wellhausen, según el cual todo el contenido del actual Pentateuco no habría sido escrito inicialmente sino retenido memorísticamente y transmitido en forma oral. El Deuteronomio sería el primer libro que se escribiese, publicándose bajo Josías, en 621 a.C. A este libro se añadirían después una serie de decisiones sacerdotales compiladas en el que este escriturista llama Códice Presbiterial a lo que después seguirían las narraciones proféticas y libros históricos.

(12) C. IX, 1.

DERECHO CIVIL

DERECHO CIVIL

PARTE GENERAL.—Así como en otras materias jurídicas los conocimientos que denota San Pablo son híbridos de derecho judaico y romano, en lo relativo a la parte general del derecho civil su saber es fundamentalmente romano. Así tiene que ser su información sobre los tres estados personales —libertad, ciudadanía y familia— que tanta relevancia tuvieron en Roma y tan escasa en Israel.

Por razones de sistemática lo relativo al estado familiar lo encajaremos en el capítulo correspondiente al derecho familiar, dentro del derecho institucional.

a) STATUS LIBERTATIS.—En Israel no había esa abundancia de esclavos que se daba en Grecia o en Roma, ni su situación fue nunca tan abyecta como en la Roma republicana en que se les llama “instrumenti genus vocale”.

Si el esclavo era un israelita tenía que ser libertado al séptimo año de acuerdo con las prescripciones del Levítico (1).

Ello hace que la normación sobre la esclavitud en Israel sea incipiente. Incipiente y tuitiva del esclavo, porque un esclavo israelita no perdía su dignidad humana, vedándose al dueño utilizarlo en trabajos duros o viles tales como descalzarlo o lavarle los pies (2).

Y es que en la oposición entre civitas y reino, entre “polis” y “basileia”, —Israel aun después de desaparecida la monarquía, fue de hecho una monarquía teocrática— es en el régimen de la “civitas”, que se basa en la participación de todos los ciudadanos activos en la vida pública, donde se manifiesta más claramente, por contraste, la cualidad de esclavo. En cambio en las grandes

monarquías bárbaras no existía esa diferencia entre hombres libres y esclavos porque en ellas, según expresión de Estrabón, todos eran esclavos menos uno. Naturalmente que este absolutismo no puede aplicarse a Israel donde la comunidad de religión y raza borraban en muchos aspectos las irritantes diferencias entre la minoría dominante y el pueblo.

Pablo conoce el régimen de esclavitud vigente en Roma y lo demuestra en dos pasajes, uno de la Epístola a Filemón y otro de la primera a los Corintios.

En la Epístola a Filemón, el Apóstol, que ha recogido a Onésimo, esclavo fugitivo de Filemón, y que se ha hecho cristiano, lo reporta a su dueño confiándolo a su caridad fraterna.

El conoce cuales serían las consecuencias funestas de la fuga del esclavo según la ley romana, (3) pero sabe también que, de acuerdo con esta misma ley, el esclavo que se acogía a un templo, y con mucha más razón a la Iglesia, entre cristianos, no era considerado como esclavo fugitivo y debía ser protegido. Lo mismo ocurría en la ley mosaica y sucedería después en nuestros fueros municipales. (4).

San Pablo podría haber exigido a Filemón que manumitiese al esclavo, pero prefiere remitirlo a su caridad. Aparte de que en aquella época, por razones fundamentalmente económicas de carestía de mano de obra, las leyes romanas (5) ponían ciertas dificultades a la manumisión.

A esta manumisión a la que los griegos llamaban "apolitrosis", se refiere Pablo en tres ocasiones (6). Pero su doctrina sobre la esclavitud no se basa en la legalidad vigente en su tiempo sino que es fundamentalmente espiritual. Lo importante es hacerse libre por la Redención para convertirse en esclavo de Cristo. Así la formula en la primera Epístola a los Corintios (7):

"Cada uno permanezca en el estado en que fue llamado (al ser bautizado). ¿Fuiste llamado de esclavo? No te preocupes, sino cuando puedas hacerte libre, aprovéchate, porque quien fue llamado de esclavo en el Señor, es un liberto del Señor; asimismo el libre que

fué llamado es un esclavo de Cristo. A precio de sangre habeis sido comprados, no os hagais esclavos de hombres”.

El Bautismo, pues, no produce la manumisión en la esfera social; la libertad se origina en el ámbito espiritual, porque el cristiano que sea esclavo en lo social, se convierte en un liberto de Cristo.

b) STATUS CIVITATIS.—Pablo tiene un conocimiento doctrinal y empírico del estado de ciudadanía romano ya que él, por ser originario de Tarso, había nacido ciudadano romano (8) en una época en que este título no se prodigaba y el hecho de ser ciudadano destacaba sobre cualquier otro título colocando al individuo, sin más, entre la aristocracia de la provincia.

El blasonar Pablo de su ciudadanía —y lo hace en varias ocasiones— supone un conocimiento del contenido del “status” y de su escasez que no se superaría hasta Caracalla, en 212 (9).

La explicación de esta “desirabilité” por la obtención de la ciudadanía, viene de que el Estado romano, como todos los tipos análogos de Estado-ciudad, y algún Estado-imperio moderno anglosajón, solo brindaban protección completa en su ordenamiento jurídico a los miembros de pleno derecho de la “civitas”. En relación con este “status” se dividían los hombres en dos grupos totalmente antagónicos: de un lado los ciudadanos romanos y de otro los extranjeros; y entre ambos el grupo intermedio, de ciudadanía vergonzante, que constituían los latinos.

La ciudadanía romana se adquiría por nacimiento, por ley o por concesión del Poder (10). Por nacimiento eran ciudadanos romanos los procreados por ciudadanos romanos en justas nupcias. Por ley, se hacían ciudadanos los peregrinos que acusasen e hiciesen condenar por concusión a un magistrado romano (11). Por concesión del Poder se otorgaba entre otros casos por los generales victoriosos, como ocurrió con Tarso, que obtuvo la ciudadanía por donación graciosa de Julio César, refrendada luego por su fiel Marco Antonio.

Pero por muy orgulloso que estuviera Pablo de su ciudadanía, él sobre todo se siente ciudadano del reino celestial, como lo ex-

presa en Filipenses (11) cuando dice que “nuestra ciudadanía en efecto está en los cielos, donde asimismo esperamos como salvador al Señor Jesucristo”.

Pablo, tan ufano de su ciudadanía romana, la transporte al plano místico, pero ya no de una ciudad ni de una nación, sino del reino de los cielos.

c) ESTATUTO PERSONAL.—El respeto a la ley personal de cada individuo es un principio muy arraigado en el derecho israelita y en los derechos germánicos que lo siguen en éste y en otros muchos aspectos. Pero también reconocido por el derecho romano en favor de la ley personal de los provinciales.

Pablo, por la doble vía de ambos derechos, conoce la relevancia de la ley personal. Ya hemos visto cómo en su etapa de perseguidor de cristianos, obtiene carta del Sanedrín para las sinagogas de Damasco a fin de prender a los judíos de aquella ciudad convertidos al cristianismo pero sometidos a su ley personal mosaica.

El estatuto personal se definía en muchos casos, no por la ley del padre, sino por la de madre. Por eso Pablo circuncida de su mano a Timoteo, hijo de padre pagano y de madre judía, y en cambio se niega a que sea circuncidado Tito, hijo de padres gentiles, a pesar de las presiones de los judaizantes. (13).

Todo ello de acuerdo con la fórmula adoptada en el Concilio apostólico de Jerusalem en el que se delimitó la actuación de la ley mosaica en función del estatuto personal de los nuevos cristianos. Los de origen judío deberían continuar cumpliendo los preceptos de la ley antigua a la luz de la ley de Cristo, pero los paganos convertidos al cristianismo no tendrían necesidad de pasar por una etapa previa de judaísmo y, por tanto, de someterse a la circuncisión.

El fino espíritu jurídico de Pablo, haciendo actuar el estatuto personal, servía a su designio de universalidad del mensaje de Cristo.

Por lo demás, el determinar el estatuto correspondiente en materia religiosa en función de la ley de la madre, tenía interesantes precedentes. Así, cuando Drusila, hija de Agripa I—la que luego se amancebaría con Antonio Félix, el procurador romano que juzgó a

San Pablo en Cesárea— al casarse con Aziz, rey pagano de Enesa, fue el marido el que hubo de convertirse al judaismo y circuncidarse siguiendo la ley de la esposa.

Del mismo modo cuando los siquenitas casaron con las hijas de Israel, según se narra en el capítulo XXXIV del Génesis, fueron obligados a circuncidarse, pues no lo estaban, por tratarse de un islote de población no semítica radicado en Palestina (14).

Así, pues, Pablo, al hacer operar en materia religiosa la ley de la madre, está dentro de las más puras tradiciones del derecho bíblico.

NOTAS

(1) Lev. XXV, 40.

(2) 1 Sam. XXV, 41. Esto aclara algunos textos del Nuevo Testamento. Por ejemplo cuando Juan el Bautista, queriendo llegar al paroxismo de la humillación dice que no es digno de desatar las sandalias de aquel al que anuncia; es decir, de realizar algo que ni a los esclavos israelitas se les podía obligar a hacer. Y, similarmente, Pedro se resiste cuando Jesús, la noche de la institución de la Eucaristía, quiere lavarle los pies, y lo hace por la misma razón, porque quiere evitar a Jesús una labor humillante.

(3) Según la ley mosaica (Deut. XXIII, 16 y 17) se prohíbe entregar al esclavo que huya de su amo y ha encontrado refugio. Por eso cuando Pablo habla de entregar a Onésimo, aplica la legislación grecoromana.

(4) Deut. XXIII, v. cit.

(5) Laya Fufia Caninia (2 a.C.) y Aelia Sentia (4 d.C.)

(6) Rom. III, 24; Col. I, 14; Ef. I, 7.

(7) 1 Cor. VII, 20-23.

(8) Act. XXII, 25-29.

(9) La constitución antoniniana, contenida en el papiro de Gissen (P. Giss. I, 40) contiene varios edictos de Antonino Caracalla, entre ellos uno del año 212 concediendo la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio. En realidad más que un beneficio fue una medida centralista que ahogó la brillante floración municipal que se estaba iniciando. A partir de entonces se combatirían duramente los derechos locales no solo por Caracalla sino también por Alejandro Severo, los Gordiano y Diocleciano.

(10) En cuanto a Israel la ciudadanía se determinaba por el cumplimiento del signo de la Alianza que era la circuncisión. De hecho en el nuevo Estado de Israel, según la ley de retorno de 5 de julio de 1950 (20 de Tamuz

de 5.710 del cómputo israelita) la ciudadanía se otorga a todo judío que inmigre a Israel o estuviera allí y que esté circuncidado o se circuncide. A estos ciudadanos se les denomina "olé", literalmente "el que asciende".

(11) La delación ya se premiaba entonces como ha ocurrido hasta hace poco entre nosotros en materia de Tasas, y todavía sucede en la Ley de Arrendamientos Urbanos en que se concede rebaja de la renta a los inquilinos que se convierten en sicofantes del Fisco.

(12) Fil. III, 20.

(13) Según el derecho romano, establecido en este aspecto por la ley Minicia, que luego recogería Ulpiano (Ulpiano, Regl. V, 8 y 9) el nacido cuando hay matrimonio sigue la condición del padre, y fuera del matrimonio, sigue la condición de aquel progenitor que la tenga más baja. Por ejemplo el nacido de ciudadano romano y de latina, será latino, y el nacido de libre y esclava, será esclavo. Pablo al hacer seguir a Timoteo la condición de la madre, lo hace contrariamente al derecho romano, porque siendo el padre pagano y la madre judía, le hace seguir la condición del mejor: de la hebrea, que era superior al pagano.

(14) En general los semitas se circuncidaban. Pero la circuncisión no era privativa de estos pueblos. Se ha descubierto su práctica históricamente, en mayores o menores proporciones, en todos los lugares del globo. Hoy todavía se calcula que la practica una séptima parte de la población de la tierra. Pero generalmente solo la circuncisión masculina ("ablatio praeputii") y mucho menos la femenina ("ablatio clitoridis"). Aparece atestiguada en toda la América precolombina, en Egipto —de donde la tomarían los fenicios— y en otros pueblos. Con carácter general puede decirse que los únicos pueblos inmunes a ella han sido los indoeuropeos, los mongólicos y alguno nórdico. Pero solo los hebreos la realizaban con carácter sacramental de pacto con la divinidad y no como un holocausto a la pubertad.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Entre las citas que hemos recogido de San Pablo relativas a obligaciones y contratos, destacaremos las más peculiares.

a) VINCULACION DEL CONTRATO.—El Apóstol, que en la Epístola segunda a los Corintios actualiza el principio de derecho “*pacta sunt servanda*” afirmando que un pacto humano perfeccionado no pueda ser rescindido ni adicionado por voluntad unilateral de las partes, en Gálatas (1) efectúa una jerarquización admirable entre la vinculación por las declaraciones de voluntad bilaterales y unilaterales.

San Pablo ha venido hablando de que la promesa hecha a Abraham es 430 años anterior a la ley (2), por lo que ésta no puede modificarla unilateralmente. Y ahora dice: “pero el mediador no es mediador de uno solo. Dios, sin embargo es uno solo”.

Hay que desentrañar el sentido jurídico de esta frase, aparentemente oscura.

Quiere decir que primero Moisés y luego Josué fueron mediadores entre Dios y el pueblo en el contrato bilateral que es la Ley y la Alianza. En cambio en la promesa hecha a Abraham, de la que traemos causa los cristianos (3), solo existe la solemne y definitiva declaración de voluntad de Dios.

Un contrato bilateral puede ser roto por una de las partes en vista del incumplimiento de la otra. Esto ocurría en derecho romano en el conocido pacto de “*lex commissoria*”, por el cual se resolvía la compraventa si el precio no era abonado puntualmente, o el arrendamiento si se dejaba de pagar la “*pensio*” de dos años (4).

Pero en cambio la promesa unilateral, incondicional y gratuita

de Dios le obliga siempre porque está garantizada por su inmutable fidelidad. La promesa unilateral en razón de la jerarquía del Promitente, es pues de mayor rango que la ley mosaica, establecida bilateralmente.

Esta distinción evidencia una vez más el conocimiento que Pablo tenía del derecho romano ya que, según Ulpiano recogiendo doctrina anterior, pacto es consentimiento y acuerdo de dos; y en cambio oferta es promesa de oferente solo; y por ello se estableció que si se hubiera hecho una promesa, fuera exigida como una deuda.

Pero este no es el caso, porque puede faltar el cielo y la tierra, pero la palabra de Dios no faltará.

b) COMPRAVENTA.—Es extraño que siendo la compraventa el más genuino tipo contractual, no encontramos ni una sola referencia a ella en las cartas paulinas. Ello se explica, no solo por el carácter meramente empírico y cotidiano de este contrato, que en su aspecto práctico era conocido de cualquier indocto, sino también porque la propia Biblia solo en una ocasión habla de un contrato de esta naturaleza, aunque lo hace con todo detalle.

Es en el libro de Jeremías (5), en el que se explica la compra que el profeta hace del campo de su primo Hanameel, sobre el que ejerce un derecho de retracto gentilicio. Pero parece más bien que se quiere poner el acento sobre esta institución del retracto troncal que darnos noticias de la compraventa.

c) PRESTAMO.—Sobre el préstamo tenemos la referencia bellísima que se hace en Colosenses (6):

“Se os han perdonado todas las deudas, cancelando el documento contrario a vosotros... que lo quitó de enmedio Cristo, clavándolo en la Cruz”.

El documento a que se alude es el chirógrafo, que debía otorgarse ante testigos, tal como lo relata el libro de Tobías (7).

El préstamo o depósito eran constatados en un escrito firmado por ambas partes del cual cada uno guardaba la mitad. Contra la presentación del documento y confrontación de ambas mitades, se devolvía el depósito o se pagaba la deuda, sellándose el chirógrafo con lo que la obligación quedaba cumplida.

Se utiliza aquí la imagen de la cancelación del documento clavándolo en la Cruz y sellándolo con la sangre de Cristo para dar fe de su cumplimiento.

No hay, naturalmente, ninguna referencia a si el préstamo era gratuito o no, aunque en el derecho bíblico se prohibía el interés. Pero los juristas de entonces sobre todo a la vuelta de la cautividad, tenían su técnica para soslayar esa prohibición: unas veces aumentaban la deuda con el montante del interés y otras detraían del principal figurado al importe correspondiente a los intereses de todo el tiempo de duración del contrato. En los contratos de la colonia judía de Elefantina, isla del Nilo situada en la primera catarata en sentido ascendente, junto a la presa actualmente en construcción de Assuan, colonia que floreció hacia el siglo V a.C., se utiliza la primera de aquellas modalidades (8).

Estas fórmulas practicadas por los judíos parece que, a lo largo de su permanencia en nuestra patria, han sido transferidas a los actuales competidores furtivos de la Banca privada que tanto han abundado siempre en nuestro pueblo de eternos deudores, que siempre han carecido de un eficiente sistema crediticio.

En cualquier caso el propio templo de Jerusalem era, a la vuelta de Babilonia, una especie de establecimiento de Banca, dedicado al préstamo a interés, cuantificado, según el texto masorético, posterior a San Pablo, pero que se refería a época anterior, —la de Nehemías, V, 11— en el uno por ciento mensual que era el mismo que pactaban los judíos de Elefantina y el corriente en Roma, salvo en el caso, más arriesgado, del préstamo a la gruesa.

En la actualidad, todavía vigente en Israel en esta materia la ley otomana, se permite el interés hasta del nueve por ciento anual. (9).

d) ARRAS Y FIANZA.—He aquí dos modalidades contractuales de garantía que Pablo recoge en distintos pasajes.

En cuanto a las arras, como señal y prueba de un contrato, la encontramos en la segunda Epístola a los Corintios (10), cuando dice que: "Dios imprimió su sello en nosotros y depositó las arras del espíritu en nuestros corazones".

Pero también emplea el término arras en el sentido de prenda y garantía en el cumplimiento de un contrato y a ello volverá en Efesios (11) al afirmar que el Espíritu Santo es prenda de nuestra herencia.

Pero es en la deliciosa Epístola a Filemón donde, con fino grajeo, revela el Apóstol conocer la mecánica del contrato de fianza, de raigambre netamente romana. Pablo se ofrece a salir fiador del esclavo Onésimo —que en griego quiere decir útil— y le dice a su patrono Filemón que si Onésimo le es deudor de algo, que lo cargue en su propia cuenta. Y para ello emplea la forma ritual: “Yo, Pablo, lo he escrito de mi puño; yo pagaré”.

Y decimos que este afianzamiento es de carácter romano y no hebraico porque en este derecho la fianza no tiene carácter obligacional sino que llega al apremio personal. Es un verdadero “engagement”, en el que el fiador interviene en el momento de la ejecución, asumiendo de modo directo la responsabilidad de pago de la deuda, sustituyendo en ella al deudor e implicando su misma persona en garantía. (12).

En cambio en derecho romano, aunque en los primeros tiempos la fianza entrañaba una afección noxal, en la época clásica, en tiempos de Pablo, tiene ya todo el carácter de una mera garantía obligacional y subsidiaria, salvo en los casos en que se estableciera expresamente la solidaridad. (13).

N O T A S

(1) Gal. III, 20.

(2) Estos 430 años es el tiempo que, según los cronologistas media, entre la vocación de Abraham y Moisés.

(3) Según el Apóstol (Gal. IV, 22-28) de los hijos de Abraham, uno de la libre y otro de la esclava, uno del a promesa y otro de la carne, nosotros somos causahabientes del primero.

(4) En igual sentido, en nuestro derecho el artículo 1.124 del Código Civil.

(5) Jer. XXXII, 6-14.

(6) Col. II, 14.

(7) Tob. I, 14 y IV, 1-20.

(8) Aunque lo contrario sea opinión corriente, los hebreos no practicaron el comercio ni casi el préstamo a interés hasta que, después de la cautividad, se lo "enseñaron" los caldeos. No cabe duda, sin embargo, que salieron discípulos aventajados. El Código de la Alianza no permite el préstamo a interés, siendo posible que los mismos contratos aparecidos en Elefantina, ya post-exílicos, fueran de influencia egipcia. Las dos fórmulas indirectas y fraudulentas a que hemos aludido para soslayar la prohibición de dar dinero a interés, eran conocidas respectivamente con las palabras "nésék", bocado, y "tar-bit", que quiere decir crecimiento.

(9) Parecc que la triple normación jurídica de los hebreos en tiempos de San Pablo —derecho bíblico, derecho romano y derecho provincial griego. en cuanto a él— ha persistido con otros elementos hasta la independencia de Israel. Durante el mandato inglés se mantenía en vigor el derecho otomano, juntamente con el "common law" y el derecho bíblico para las cuestiones relativas al estado personal, ello de acuerdo con el artículo 51 de las "Palestine Orders-in-Council", de 1922. Pero es que a su vez el derecho otomano sincretizaba otros tres elementos: la ley mahometana, el código francés de Napoleón y la ley personal de cada comunidad religiosa en cuanto al derecho de familia y sus sucesiones. Con el nuevo Estado, a las fuentes anteriores se ha añadido el derecho judío tradicional pero en la compilación del Código de Maimónides, de 1180, y el "Shuljam Aruj", mesa separada, de 1557. En la actualidad se tiende a homogeneizar esta normación heterogénea y dispersa, lo que ya está logrado casi totalmente.

(10) 2 Cor. I, 22.

(11) Ef. I, 14.

(12) Prov. XI, 15; XVII, 13y 18; XX, 16.

(13) Vid. Gayo IV, 137. Aunque es posterior a San Pablo es indudable que recogería instituciones vivas un siglo antes.

DERECHO MERCANTIL

DERECHO MERCANTIL

Finalizamos el examen de las materias relativas al derecho privado con una cita atinente a lo que hoy llamaríamos derecho mercantil.

Nos referimos al contrato de cuenta corriente que en tiempos de Pablo se llamaba, en el uso mercantil, "cuenta de dar y recibir", al que se alude en la carta a los Filipenses, diciéndoles:

"Cuando partí de Macedonia ninguna iglesia se solidarizó conmigo en cuenta de dar y recibir, sino vosotros solos. No es que yo busque las dádivas, sino busco el fruto que se acrecienta en vuestra cuenta". (1).

El Apóstol, agotando el símil de la cuenta corriente, manifiesta que no mira el capital —las dádivas— sino solo a los intereses —el fruto— que además revertirían en la propia cuenta de los filipenses.

En otras palabras, que la beneficencia material que le otorgaban aquellos fieles al hacer posible una ayuda a la iglesia madre de Jerusalem y una mayor actividad misionera de San Pablo, revertiría, en definitiva, en ventaja espiritual para sus benefactores.

(1) Fil. IV, 8.

DERECHO DE FAMILIA

DERECHO DE FAMILIA

Excluyendo de este capítulo lo que se relacione con el derecho matrimonial específico, del que nos ocuparemos aparte, veamos lo que piensa San Pablo respecto al derecho de familia vigente en su tiempo.

a) **FAMILIA ROMANA.**—En la Epístola a los Efesios con un exacto conocimiento del carácter y ámbito de la familia romana (1) se delimita y concreta el grupo familiar en el conjunto de personas que descienden de un padre común, si bien refiriéndolo al Padre celestial. Para ello no alude a la idea abstracta de paternidad sino a un grupo determinado de individuos, que en griego se dice “patriá”, constituido bajo la autoridad del padre, lo que es justamente la definición de familia romana.

Partiendo de este concepto, como quiera que todos traemos causa y estamos sometidos a la autoridad del Padre, trasmutando aquel concepto, Pablo llega a la configuración de la gran familia de los hijos de Dios.

b) **FILIACION.**—Primero en Gálatas (2) y luego en Romanos, el Apóstol, basándose en la historia de Abraham discrimina la filiación legítima, proyectando aquella en la descendencia según la promesa, y ésta en la descendencia según la carne:

“Abraham tuvo dos hijos, uno de la sierva (Agar) y otro de la mujer libre (Sara); pero el de la sierva (Ismael) nació según la carne y el de la libre (Isaac), según la promesa”.

Y en Romanos (3) se insiste en la idea: “No los hijos de la car-

ne son hijos de Dios, sino los hijos de la promesa son tenidos como descendientes”.

El hijo de la esclava nace según la ley de generación natural y al no haber sido concebido en justas nupcias carece de facultad para pedir una porción hereditaria, aunque el padre podía dársela en un acto de mera liberalidad. El de la libre, el legítimo, sucede legalmente al padre en sus derechos y coge la antorcha de la promesa que de Isaac pasará a Jacob, a Judá, a David, a Cristo, y de Cristo a nosotros. Es la promesa hecha unilateralmente por Dios y no el pacto bilateral de la Alianza con el pueblo de Israel.

c) ADOPCION.—En dos pasajes se refiere San Pablo al instituto de la adopción, acto por el cual un extraño entra de pleno derecho en la familia del que lo adopta.

Uno es en Gálatas (4), cuando dice que “Dios envió a su hijo para que recibiéramos la adopción filial... de suerte que ya no eres más siervo sino hijo”.

Y en Romanos (5):

“No recibísteis en realidad espíritu de esclavitud para encontraros nuevamente en temor, sino que recibísteis espíritu de adopción filial, por el cual clamamos: Abba. Padre. El espíritu mismo dá testimonio juntamente con nuestro espíritu de que somos hijos de Dios y si hijos, también herederos”.

El Antiguo Testamento no contiene ninguna disposición relativa a la adopción aunque sí presenta casos de adopción simbólica cuando la esposa legal no tenía hijos y, entregando una esclava al marido, hacía que cuando ésta pariera ella misma recibiera al niño nacido en sus propias rodillas (6).

Puede pensarse que supone una verdadera adopción el hecho de que Jacob (7) reconociese a los dos hijos —Efrain y Manasés— que José tuvo en su esposa egipcia, poniéndolos también sobre sus rodillas. Pero éste no es un caso de verdadera adopción porque ello se verificaba dentro del seno de la misma familia, y de ascendientes a descendientes; y tampoco lo es el citado anteriormente de la esclava que suscitaba prole a su ama, porque también existe un

vínculo familiar entre amos y esclavos, dado el amplio sentido de la familia judía, que luego encontraremos en la "Sippe" germánica.

Cabe sin embargo objetar que en lo que se refiere a la adopción por Jacob de sus nietos, hijos de su hijo José, por regir en Egipto un tipo de matriarcado, el parentesco se determinaba no por línea paterna, sino materna, siendo por tanto los hijos de José unos extraños jurídicamente a la familia de Jacob. Pero de todos modos puede afirmarse que el concepto de adopción en el sentido jurídico de la palabra, de recibir a un extraño como hijo, con iguales derechos y deberes que si lo fuera, no era conocido en el derecho bíblico (8).

Entonces, las referencias de Pablo a la adopción tienen que estar tomadas necesariamente del derecho de Roma donde tuvo un uso frecuentísimo, pudiendo tener efectos incluso "post mortem", como en el caso de la adopción de Octavio por César, hecha en testamento.

Abona esta creencia la circunstancia de que en las citas recogidas se matice la posibilidad de entrar en la "manus" del padre como siervo o como hijo, para concluir que con esta condición filial es como hemos sido adoptados por nuestro Padre Dios.

d) TUTELA.—He aquí otra institución cuyo conocimiento ha recibido Pablo del derecho romano.

En Gálatas (9) dice:

"Por todo el tiempo en que el heredero es menor, en nada difiere del siervo, aun siendo señor de todo, sino que está bajo tutores y administradores hasta la fecha señalada por el padre".

Pablo está describiendo aquí con toda exactitud una tutela testamentaria típica del derecho romano.

No podía ser de derecho bíblico porque los judíos, lo mismo que los germanos y también los griegos, desconocían el testamento, hasta el punto de que en hebreo y en griego la palabra testamento no tiene sentido hereditario sino que equivale a alianza o convención, y en esta forma hay que traducir las expresiones de Antiguo y Nuevo Testamento.

A primera vista puede parecer que, de acuerdo con las directrices del derecho romano en materia de tutela, Pablo incide en un error, ya que no es el padre sino la ley quien señala la fecha en que debe cesar la tutela. Tratándose de una tutela testamentaria el padre se limitaba a designar al tutor que debía ejercer su función hasta la pubertad del menor, pero no, como dice el Apóstol, "hasta la fecha señalada por el padre".

Ello tiene una explicación y es que a raíz de las leyes Julia dadas por Augusto para intentar moralizar las costumbres (10), dado que la capacidad de ejercicio de los derechos se alcanzaba por los menores con la aptitud fisiológica para la procreación, algunos padres, con el fin de evitar la investigación biológica de la pubertad de sus hijos e hijas, señalaban en el testamento una edad que venía a ser de los doce años en las hembras y catorce en los varones. Era, pues, el padre quien en definitiva fijaba la edad en que se suponía la llegada de la pubertad, consecuente con cuya costumbre el derecho de la época imperial vino a establecer dicha aptitud para las hembras también a los doce años y para los varones a los catorce, en cuyas edades la fija definitivamente Justiniano. (11).

Por tanto, San Pablo no estaba equivocado en sus citas, porque todavía en su época eran los padres los que en el deseo de evitar aquella investigación biológica, señalaban la edad en que debería cesar la tutela del menor que devenía "sui iuris" no solo en potencia sino de hecho.

Y tampoco se equivocaba al establecer esa distinción entre tutores y administradores. En el derecho romano, precisamente por influencia provincial, se daba frecuentemente el caso de que un pupilo tuviere a la vez varios tutores, bien llamados a la tutela legítima, bien designados por el padre en el testamento, siendo necesario la gestión conjunta de todos los tutores en el caso de tutela legítima, pero no en el de testamentaria, porque entonces podían repartirse su gestión "vel in partes vel in regiones". Y también a veces se designaba un tutor extraordinario adjunto para una misión concreta que era precisamente al que alude San Pablo con el nombre de administrador.

La precisión técnica no puede ser mayor.

NOTAS

(1) Ef. III, 14 y 15.

(2) Gal. IV, 22 y 23.

(3) Rom. IX, 8.

(4) Gal. IV, 5-7.

(5) Rom.

(6) Esta filiación simbólica que hacía la esposa respecto del hijo habido por su marido en una esclava, viene a ser la contrapartida en la mujer de lo que el levirato era en el varón. Como es sabido, a virtud de esta institución típica del derecho hebraico, cuando un hombre moría sin descendientes, su viuda debía casarse con el hermano del marido, y en la segunda unión, el hijo primogénito, a virtud de una ficción legal, era atribuido al esposo difunto. Todavía tiene actualidad, aunque no tan frecuente, el levirato en el Israel de hoy. Precisamente la ley israelí de 1951 sobre igualdad de derechos de la mujer, establece pena de prisión para el cuñado de una viuda sin hijos que, sin decidirse a casarse con ella, no quiera tampoco darle "jalitsá" en el término de tres meses de habérselo ordenado un tribunal rabínico. "Jalitsá" es el nombre que se dá a la ceremonia a virtud de la cual el cuñado renuncia a su derecho de levirato.

(7) Gen. XLVIII, 5.

(8) Incluso en el moderno derecho de Israel, la adopción ha sido desconocida hasta la ley de 19 de Agosto de 1960, que la establece. Para adoptar se exige, entre otros requisitos, que el adoptado tenga menos de 18 años, que el adoptante le lleve por lo menos 18 años al adoptado, y que ambos sean de la misma religión. Esta última circunstancia tiene mucha importancia en el nuevo Estado de Israel donde coexisten, reconocidos legalmente por la gran mayoría judía, 200.000 mahometanos, 30.000 católicos de los distintos ritos, 10.000 ortodoxos, 10.000 coptos y 1.500 protestantes de las distintas tendencias.

(9) Gal. IV, 1 y 2.

(10) El propósito moralizador de Augusto parece que no tuvo un éxito muy brillante porque a la primera que no consiguió moralizar fue a su propia hija, Julia, que daba el nombre a las leyes moralizadoras.

(11) Inst. I, 22.

(12) Para el estudio de estos residuos de derecho provincial en la tutela romana, pueden consultarse: La Pira, "Riflessi Provinciali nel diritto tutelare romano classico"; y Lecompte, "La pluralité des tuteurs en Droit romain".

DERECHO MATRIMONIAL

DERECHO MATRIMONIAL

En lo que atañe al derecho matrimonial el jurista que es San Pablo, se produce en dos aspectos diferentes. De una parte, demostrando un conocimiento exhaustivo en la materia, y en la otra, creando derecho, como lo hacía el Pretor romano en el derecho honorario, o como lo hace el actual juez inglés "made law".

En esta materia, naturalmente, dado el carácter pagano del matrimonio en Roma, el Apóstol tiene que actuar siempre en la línea de la normación matrimonial del derecho bíblico, en la que, si el matrimonio no tenía carácter religioso sino que era un simple contrato, siempre se respetaba la pureza de las costumbres y tenía un sentido si no sobrenatural al menos transcendental.

En el Antiguo Testamento solo encontramos una referencia a un contrato matrimonial en la historia de Tobías (1), pero sin embargo, tenemos muchos contratos provenientes de la colonia judía de Elefantina. La fórmula ritual de estos contratos, pronunciada por el marido, era la de "a partir de hoy ella es mi esposa y yo soy su marido".

Los esposos se casaban muy jóvenes por lo que el matrimonio lo concertaban los padres, y a ello se refiere la primera Epístola a los Corintios (2) cuando dice que "el que casa a su hija obra bien, lo mismo que obra mejor el que no la casa". Pero siempre atribuyendo la cualidad de sujeto agente al padre de la novia.

Los rabinos fijaron la edad de doce años para el matrimonio de la mujer y trece para el del varón. El actual derecho israelita, que equipara en todo a mujer y hombre, la señala indistintamente en diecisiete años.

Examinemos la preceptiva paulina sobre el matrimonio:

a) INDISOLUBILIDAD.—Aunque la Biblia permitía el repudio, era raro y estaba mal visto. Pero fue Jesús (3) quien proclamó la indisolubilidad del matrimonio con el mismo argumento que empleara Malaquías: “Lo que Dios ha unido, el hombre no debe separar”.

Siguiendo a su Maestro, Pablo dogmatiza la indisolubilidad del matrimonio en la primera Epístola a los Corintios (4):

“La mujer está ligada por todo el tiempo que su marido viva. Si después el marido muere, está libre para casarse con quien quiera pero siempre en el Señor. Mucho más feliz es si permanece así (viuda) según mi consejo”.

Y pasa inmediatamente a prohibir el repudio y el divorcio, señalando que esta prohibición es de derecho divino:

“A los casados les mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; si se separase, permanezca sin casarse o se reconcilie con el marido, y el marido no repudie a la mujer”.

Al hablar de separación no se refiere a la separación con disolución de vínculo, sino que echa los cimientos de la actual separación de lecho, mesa y habitación del canon 1.129 del Código de derecho canónico, con la posibilidad de reconciliación que señala el canon 1.130.

b) PRIVILEGIO PAULINO.—Una sola excepción se permite a la regla general de indisolubilidad del matrimonio y ella se contiene también en el capítulo VII de la primera Epístola a los Corintios:

“A los demás, por el contrario, digo yo, no el Señor (5) que si cualquier hermano cristiano tiene la mujer no creyente y ella tiene a bien cohabitar con él, no la repudie; y si una mujer que tiene el marido no creyente y éste tiene a bien cohabitar con ella, no despiada al marido. Si el cónyuge no creyente se separa, sepárese; no queda esclavizado el hermano cristiano o la hermana en los casos men-

cionados; al contrario, Dios os ha llamado en paz... De todos modos, como el Señor dió a cada uno y como Dios los llamó, así caminen”.

He aquí el famoso privilegio paulino que tuvo frecuente uso en los tiempos apostólicos, merced a las numerosas conversiones y en los inmediatamente posteriores. San Justino cita un caso de aplicación de este privilegio en la mitad del siglo II (6).

La normación de San Pablo ha pasado íntegramente a los cánones 1.120 y siguientes; este último, que recoge las interpelaciones relativas a si quiere convertirse el cónyuge no bautizado o, por lo menos, si quiere cohabitar pacíficamente sin ofensa de Dios. La esperanza de convertir al cónyuge pagano podía aconsejar la cohabitación, pero no en caso de intolerancia y de que corriera peligro la fe del cónyuge cristiano.

El único matiz que no previó el Apóstol y que señala el Código de derecho canónico (7) es el de establecer que este privilegio no tiene aplicación cuando el matrimonio se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de culto, entre una parte bautizada y otra que no lo esté.

Pero esto es natural que no lo previera porque él desaconsejaba expresamente estas uniones, como en la segunda Epístola a los Corintios (8):

“No os unais en yunta desigual con infieles porque ¿qué consorcio hay entre justicia e iniquidad o qué comunidad entre la luz y las tinieblas?”.

c) DEBITO CONYUGAL. — San Pablo señala la obligación ineludible de que los esposos cumplan con el débito conyugal y ello para servir al fin primario del matrimonio que es la procreación de la prole, y al fin secundario de poner remedio al desorden de la concupiscencia (9). En la primera Epístola a los Corintios (10) dice:

“Que a la mujer dé el marido lo que le debe y asimismo la mujer al marido. La mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo, pero sí el marido; e igualmente el marido no tiene potestad sobre su propio cuerpo, pero sí la mujer. No os priveis recíprocamente del

uso matrimonial sino de mutuo acuerdo, temporalmente, para estar libres para la oración. Y luego estad de nuevo juntamente...”.

Como se vé, la única concesión que se hace en relación con el incumplimiento del débito en un matrimonio, es a condición de que sea de mutuo acuerdo, temporalmente y con el fin de estar libres para la oración. Ello concuerda totalmente con el actual canon 1.198. O mejor, el canon concuerda con San Pablo.

Y paralelamente al derecho-deber de prestación del débito conyugal, por la misma dignidad del matrimonio, se proclama la necesidad de cumplir con la fidelidad matrimonial. Así en la Epístola a los Hebreos (11) se dice:

“Honrado sea el matrimonio ante todo y el tálamo immaculado, porque a los fornicadores y adúlteros, Dios los juzgará”.

d) SEGUNDAS NUPCIAS.—Fue esta una cuestión batallona en tiempos de San Pablo y en la que él tuvo que echar más de un cuarto a espadas.

Así en Romanos (12), hablando en jurista y para los que son juristas, rindiendo tributo el principio judaico de que la ley sigue al hombre mientras vive, dice:

“¿O ignorais, hermanos, —hablo a los que saben de leyes— que la ley tiene dominio sobre el hombre mientras vive? Por tanto la mujer casada está ligada al marido mientras que éste vive, pero muerto el marido está libre de la ley marital. Por consiguiente, viviendo el marido será llamada adúltera si llegara a ser de otro hombre. Si luego muere el marido, queda libre de esta ley y no será adúltera si llega a ser de otro hombre.

En principio, pues, admite las segundas nupcias e incluso alguna vez las aconseja (13):

“Una viuda sea inscrita en el catálogo de las viudas (14) si tiene no menos de 60 años y fue antes mujer de un solo marido... Quiero que las más jóvenes se casen, tengan hijos y gobiernen la casa”.

Pero en cambio para los sacerdotes, en una época en que se les permitía el matrimonio, el Apóstol prohíbe que contraigan segundas nupcias, en la primera Epístola a Timoteo (15):

“Es preciso que el obispo sea irreprochable, marido de una sola mujer, sobrio, prudente, honesto, hospitalario, apto para enseñar, no insolente a guisa de ebrio, no golpeador, ajeno a los litigios y no amante del dinero...”.

Aunque, como se vé, había una discreta tolerancia en la recluta de los obispos, por no haberse alcanzado un nivel óptimo de formación en los primeros tiempos, lo que no cabe duda es que San Pablo no les permitía ni a ellos ni a los presbíteros, ser binubos. Insiste en ello, dirigiéndose a Tito (16):

“Te dejé en Creta para que continuases poniendo orden en las cosas que faltaban y constituyeses en toda ciudad presbíteros, como yo te ordené, o sea si alguno es irreprochable, marido de una sola mujer”.

Estos requisitos son paralelos a los señalados en la cita anterior de la primera Epístola a Timoteo. Y es que en aquel tiempo, en que aun no se había organizado claramente el episcopado monárquico, los apelativos de presbítero (anciano) y obispo (episcopus, supervisor), eran sinónimos.

Queda claro de todas maneras que, al menos en cuanto a los sacerdotes, Pablo era enemigo de las segundas nupcias. Quizás en esto tenía algún atavismo del fariseo que había sido, porque en Israel, aunque se permitían, no estaban bien vistas las segundas nupcias salvo en los casos de levirato. Es lo mismo que ocurría respecto a la poligamia que, aunque se permitía, era rara y mal considerada. (17).

NOTAS

- (1) Tob. VII, 13.
- (2) 1 Cor. VII, 36.
- (3) Mat. V, 31 y 32; XIX, 1-9.
- (4) 1 Cor. VII, 39.
- (5) El Apóstol aclara expresamente que lo que aquí manda no es de derecho divino, sino de derecho eclesiástico.
- (6) Justino: "Apología" II, 2.
- (7) Códice de derecho canónico. Canon 1.120, parágrafo 2.º
- (8) 2 Cor. VI, 14.
- (9) El Concilio Vaticano II en su "Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual" (par. 50 y 51) considera que el recíproco amor conyugal es un fin primario de la institución matrimonial.
- (10) 1 Cor. VII, 3-5.
- (11) Heb. XIII, 4.
- (12) Rom. VII, 1 y 2.
- (13) 1 Tim. V, 9 y sig.
- (14) Se refiere a las llamadas viudas canónicas que contraían compromiso formal de no volver a casarse.
- (15) 1 Tim. III, 2.
- (16) Tit. I, 5.
- (17) En el moderno derecho israelita se ha suprimido la poligamia contra la opinión de los judíos orientales y de los súbditos musulmanes del Estado de Israel, que la practicaban. En cambio han sido favorables a esta prohibición los judíos sefardíes. De todos modos, para facilitar las nuevas nupcias en los casos de separación de hecho, se establece una amplia presunción de fallecimiento del esposo cuando falta siete años del domicilio conyugal.

SUCESIONES

SUCESIONES

Volvemos otra vez al capítulo IV de la carta a los Gálatas, del que nos hemos ocupado al tratar de la adopción. Ahora lo contemplaremos en relación con el carácter de heredero forzoso del hijo.

a) EL HIJO HEREDERO FORZOSO.—Dice San Pablo a quienes él llama “volubles Gálatas” (1): “De suerte que ya (por la adopción divina) no eres más siervo sino hijo; si, pues, eres hijo, también heredero”.

Esto está claro tanto desde el punto de vista del derecho judío como del derecho romano, si bien, con la salvedad respecto a aquel de no conocer más herencia que la intestada (2) y siempre teniendo en cuenta la facultad del padre en Israel de distribuir en vida su caudal y adjudicar discrecionalmente el derecho de primogenitura, dentro de ciertos límites.

Por lo que atañe al derecho romano, en la época de Pablo, suavizado ya el viejo “ius civile” por la acción del pretor, la herencia se dá ya más en razón al vínculo de la sangre que al agnaticio, pero sin desconocer los derechos del hijo adoptivo.

Salvo los casos de desheredación, rarísimos, y que tenían que hacerse constar nominalmente en el testamento, los hijos son “heredes sui”, aun sin necesidad de aceptar la herencia, y por eso el Edicto perpetuo otorgaba desde luego al hijo del “decuius” la “bonorum possessio” hereditaria.

b) INMUTABILIDAD DEL TESTAMENTO.—También en Gálatas (3) se habla de la inmutabilidad del testamento con toda exactitud:

“Aunque sea de un hombre, nadie declara inválido un testamento confirmado y le hace añadidos...”.

Se refiere, naturalmente, a persona distinta del testador, porque éste, siempre podría modificarlo. Y en seguida destaca el matiz diferenciador del testamento como disposición vocacionalmente “post mortem”:

“...Donde hay un testamento es necesario que se produzca la muerte del testador; porque un testamento es válido por muerte, mientras que no tiene ninguna fuerza en tanto viva el testador... Ahora bien, las promesas fueron pronunciadas para Adán y para la descendencia; a un testamento de antemano confirmado por Dios, la ley venida 430 años después (4) no lo invalida, anulando la promesa”.

Pablo concluye que la ley de Moisés, muy posterior, no puede invalidar el testamento anterior ni anular las promesas contenidas en él. El argumento, como de costumbre, va contra los judaizantes que pretendían que para entrar en posesión de la herencia de Abraham era necesario observar la ley mosaica.

Pablo rechaza esta afirmación en cuanto que ello sería dar valor a un codicillo ilegal añadido al testamento por persona distinta del testador. Si la herencia proviniera de la Ley, si fuéramos herederos forzosos, sería un débito de Dios, cuando en realidad Este concedió a Abraham la herencia gratuitamente mediante una promesa libre y generosa que, por la cualidad divina del Oferente, le vincula más que el contrato más estricto.

El conocimiento que el Apóstol evidencia aquí del derecho testamentario, desconocido de griegos y hebreos como ya hemos visto, demuestra que ha bebido en las fuentes del derecho romano, aceptado en esta materia y en muchas otras por los propios provinciales sobre todo sí, como Pablo, eran ciudadanos romanos.

NOTAS

(1) Los Gálatas, descendientes de los galos, se afincaron en el Asia Menor central a fines del siglo III a.C. Parece, por lo que de ellos dice San Pablo que los visitó en dos ocasiones, —entre ellos pasaría una repugnante enfermedad a la que alude el Apóstol y que pudiera ser psoriasis— que eran bastante versátiles, antojadizos e intrascendentes. Algo así como el común sentir achaca, no con demasiada razón, a sus hermanos de raza los actuales franceses. En cualquier caso en la zona en que se asentaron en el Asia Menor dejaron apreciable huella que todavía, después de veinte siglos, se nota en la toponimia. Así en Constantinopla están el famoso puente del Gálata y la torre del Gálata, y antes, a la entrada de los Dardanelos, la ciudad y la península de Gallípolis.

(2) El derecho judaico no se refiere para nada al testamento, no ya en la ley escrita, pero ni siquiera en la tradición oral que luego sería compilada en la "Mishna", en ninguno de cuyos seis órdenes o libros en general, ni en especial en el cuarto, que trata de sucesiones y herencias, se cita para nada el testamento. Y es que en Israel no era necesario, como en Roma, corregir mediante el testamento el rigor agnaticio, basado en el parentesco civil exclusivamente y desconocedor de los lazos de la sangre. En realidad el testamento surge para restituir a la familia natural lo que la ley le rehusaba. Por esto en Roma el testamento es un acto que interesa a toda la comunidad política ante la cual tiene que celebrarse en los primeros tiempos. Después, ya con el testamento "per aes et libram", con el rigor formal de la "mancipatio", el pueblo estará representado simbólicamente por los cinco testigos correspondientes a cada una de las cinco clases censatarias del pueblo.

(3) Gal. III, 15 sig.

(4) Vid. "infra" la explicación de esos 430 años como el período de tiempo comprendido entre Abraham y Moisés.

DERECHO SOCIAL

DERECHO SOCIAL

Para finalizar con el derecho institucional, trataremos ahora de una materia en la que no se ha destacado debidamente el papel de San Pablo, quizás relegada a segundo término por otras cuestiones en las que quizás sea más brillante pero no tan humano ni tan actual.

En varios lugares se ocupa de cuestiones que con nuestra técnica discriminatoria podemos enmarcar dentro del derecho social. Pero el meollo de su doctrina está en la Epístola a Filemón de la que Erasmo, fino catador de bellezas literarias, decía que Cicerón no se hubiera expresado mejor (I).

a) CONSEJOS A LOS AMOS.—Filemón era un rico cristiano de Colosas, uno de cuyos esclavos, como hemos referido antes, llamado Onésimo, habiéndole robado huyó a Roma por temor al castigo, y allí conoció a Pablo, que se encontraba en prisión atenuada, y que lo bautizó. Pablo que podía haber ordenado a Filemón que libertara a Onésimo, deseando arreglar la situación en forma "civiliter" lo remite a su patrón con un breve billete en el que expone sus ideas sociales y marca su solución personal al problema de la esclavitud. De esto hemos hablado antes al tratar del "status libertatis" y de la fianza.

El núcleo de la carta es una especie de declaración cristiana de los derechos del hombre. Pablo no podía abolir la esclavitud, sobre todo en un momento en que esta institución estaba implicada fundamentalmente en las estructuras económicas del Imperio, pero podía suavizarla.

El problema en realidad era de tipo jurídico y el caso era poder

contestar al interrogante de si un esclavo libertado por la sangre de Cristo podía liberarse también del yugo de su amo terreno. Pablo hubiera deseado poder dar una contestación afirmativa, pero no quiere alterar drásticamente el orden establecido por el derecho romano y sienta la aseveración de que el Bautismo no afecta al estado de vida anterior: no deshace ni el vínculo conyugal —salvo el caso del privilegio paulino— ni el orden social. Pero ya que no puede libentar al esclavo sí tiene que amonestar cariñosamente al patrono para que lo considere un hermano en Cristo:

“Se separó de tí por breve tiempo para que tu lo recuperases para siempre, no más como siervo sino, mejor que siervo, como hermano amado; amado extremadamente por mí y cuanto más por tí en la carne y en el Señor. Si, pues, me tienes por colega, acógelo como a mí mismo”.

He aquí la solución paulina al problema social: que los amos traten a sus criados o productores viendo en ellos, no ya a Pablo, sino al mismo Cristo.

Su estima por los esclavos y por los humildes, daría sus frutos. Pronto habría Papas de ilustre estirpe patricia como Lino o Cornelio, pero también los habría siervos, como Calixto, que había sido un esclavo fugado y capturado como lo fuera Onésimo.

b) CONSEJO A LOS SIERVOS.—Pero la doctrina social de Pablo es de doble signo. El no incurre en la fácil demagogia de amonestar únicamente a los amos; también aconseja a los siervos para que cumplan con su deber. Y lo hace en varias ocasiones:

En Colosenses (2):

“Siervos, obedeced en todas las cosas a los que son según la carne señores, no en esclavitud al ojo sino en sencillez de corazón; cualquier cosa que hagais, hacerla de corazón como para el Señor y para los hombres”.

Y volviendo otra vez a los amos: “...Amos suministrad a los siervos de la justo y equitativo, sabiendo que también vosotros tenéis un Señor en el Cielo”.

¡Qué cerca está aquí San Pablo de las ideas estoicas de un Séneca! Como cuando el filósofo cordobés hablando de los esclavos dice:

“¿Son esclavos? No, son hombres; son amigos de humilde condición; son colegas en la servidumbre. Aquel a quien llamas tu esclavo tiene el mismo origen que tu. Tal individuo es un esclavo y sin embargo puede tener el alma de un hombre libre. ¿Quién hay que no esté sujeto a la esclavitud? Uno sirve a la Lujuria, otro se ata a la Ambición, otro obedece al Miedo”. (3).

Con razón se ha pensado en una afinidad de Pablo con los estoicos, uno de los cuales —Afranio Burro— lo juzgó y absolvió en su primer juicio en Roma. Y en efecto hay muchas concomitancias. Sí, Séneca está cerca de Pablo, pero lo que en uno es calma olímpica “ataraxia”, en el otro es “pathos”. Pablo es caridad, Séneca es solo filantropía.

Y en igual sentido, oigamos al Apóstol en la carta a los Efesios:

“Siervo, obedece a los que son según la carne señores, con temor y respeto, en sencillez de vuestro corazón, como a Cristo, no conforme a la servidumbre sobre el ojo, sino como siervos de Cristo que hacen de corazón la voluntad de Dios”.

Y por último, aun sin agotar el tema, tenemos la primera Epístola a Timoteo (5):

“Cuantos son siervos bajo yugo, estimen dignos de todo honor a los propios amos... Aquéllos que tengan amos fieles, no los desprecien porque son hermanos, antes bien sírvanles mejor, porque fieles y amados son aquellos que participan en el beneficio.

c) COMUNICACION DE BIENES.—San Pablo se pronuncia abiertamente en favor de la comunicación de bienes, tanto espirituales como materiales, entre todos los miembros de la gran familia cristiana.

En realidad, la doctrina de la comunión de los santos, al mismo tiempo que configura la existencia de un sistema de vasos co-

municantes en lo espiritual, estaba esperando la misma declaración en cuanto a los bienes temporales. Pablo pasa este Rubicón en el capítulo VIII de la segunda Epístola a los Corintios:

“No hablo para que otros estén en desahogo y vosotros en estrechura, sino para igualdad; en la ocasión presente, vuestra abundancia esté en favor de su indigencia, para que igualmente la abundancia de ellos alivie vuestra penuria, de manera que haya equidad”.

Pablo confronta la abundancia de bienes materiales entre los fieles de Corinto, con la indigencia de la iglesia de Jerusalem, mandando que los corintios con su riqueza material socorran la indigencia material de los santos de la iglesia madre; del mismo modo que la abundancia de bienes espirituales de esta iglesia, acude a la pobreza espiritual de los corintios. Se trata de una osmosis entre materia y espíritu, y a la inversa, en el amplio marco de la comunión de los santos.

Y no es un ejemplo aislado, pues que también en Romanos (6) escrita poco después, vuelve esta idea a los puntos de la pluma del Apóstol:

“Más ahora parto para Jerusalem en servicio de los santos. Porque Macedonia y Acaya han tenido a bien hacer una colecta a beneficio de los pobres de entre los santos de Jerusalem. Y lo han querido así considerándose deudores suyos, ya que si los gentiles comunican en los bienes espirituales de ellos, deben ellos servirles con los bienes materiales”.

Pero donde Pablo llega al extremo de su ardor social es en la Epístola segunda a los Tesalonicenses en la que prescribe rotundamente que el que no trabaja no tiene derecho a comer.

Por eso él, que podría haber recibido de sus fieles el sustento sin necesidad de trabajar materialmente por aquello de que “el que sirve al altar debe vivir del altar”, nunca quiso serles gravoso y así, simultáneamente su predicación y sus enseñanzas con su labor de artesano.

Esta frase del Apóstol, plagiada por Lenín sin citar la fuente, ha sido un “slogan” que ha dado injustificadamente al marxismo-

leninismo un prestigio de panacea de justicia social y a su doctrinario una aureola de originalidad que no tenía.

Pero lo cierto es que Wladimiro Illitch estaba anticuado, porque dieciocho siglos y medio antes que él, un judío de Tarso, calvo y patizambo, que había sido llamado a la verdad por la Verdad misma, ya había apostrofado a los parásitos del cuerpo social.

NOTAS

- (1) Fray Justo Pérez de Urbel, loc. cit.
- (2) Col. III, 18.
- (3) Séneca: "Cartas a Lucilio", carta XLVII, 13.
- (4) Ef. VI, 1 y 5.
- (5) 1 Tim. VI, 1.
- (6) Rom. XV, 26 y 27. Precisamente en el versículo siguiente a éstos es donde Pablo anuncia su propósito de venir a España, pasando por Roma, a su regreso de Jerusalem.
- (7) 2 Tes. III, 7-10.

PABLO ABOGADO

PABLO ABOGADO

San Pablo no era un jurista "dilettante", sino que en ocasiones sabía actualizar su preparación jurídica en el noble ejercicio de defender el derecho conculcado.

a) EL ESTILO DE PABLO.—Si la misión del Abogado es persuadir a un auditorio, ya sea un tribunal o un jurado, de la verdad que se lleva dentro, Pablo es abogado lo mismo cuando habla que cuando escribe.

Hemos de reconocer sin embargo que Pablo es un escritor difícil, a veces oscuro, muchas endiabladamente enrevesado en el hiperbaton, siempre alborotado en las ideas, pero que subyuga y convence.

San Agustín, que sabía algo de ésto, lo admira como escritor y orador, y el pagano Longino lo pone al lado de los grandes oradores griegos, considerándolo el primer representantes de la aserción indemostrativa.

Esta sería el género de elocuencia que no se basa en la demostración cerebral sino que impresiona la fantasía y el sentimiento, que mueve a los oyentes. En una palabra, la elocuencia-impacto, la de un buen abogado para los juicios de jurado.

Quintiliano, autor de "De institutione oratoria" obra dedicada a la formación del orador, lo que constituía el ideal pedagógico romano, dice que la verdadera elocuencia es fruto, no de las palabras artificiosas, sino del sentimiento y de una fuerte convicción.

Y esto, el sentimiento y la convicción de su verdad los tenía Pablo copiosamente. Sobre todo convicción: "Tuve, fe, por eso ha-

bleé”, dice en el capítulo IV de la segunda carta a los Corintios, (1) en cuyo pasaje transcribiendo el salmo 116, confirma la opinión de Platón de que la elocuencia es la razón apasionada.

Pero elocuencia de actualidad, periodística diríamos, de parlamento, de foro y concretamente de juicio verbal, no de gabinete. Espontánea y no artificiosa. No le ocurría lo que a Isócrates que durante diez años estuvo trabajando en un panegírico contra la guerra y se entregó tanto a pulirlo y a afinarlo que lo terminó cuando ya había quedado “demodé” porque ya se había firmado la paz que él propugnaba en su discurso.

Naturalmente que, ni como escritor ni como orador, está en la línea barroca de un Góngora, como lo está San Juan, sino más bien en la conceptista de un Quevedo.

Su construcción es fundamentalmente nominal (2) y no verbal, pero su técnica es exacta y con un sentido del ritmo que, sin querer, utiliza los módulos de la prosodia hebraica con su paralelismo, cadencias y balanceos (3).

Su “modus operandi” es adaptarse inicialmente al auditorio —“hebreo entre los hebreos y griego entre los griegos”— y luego, seguro de la simpatía de su auditorio o de sus lectores, sintiéndose dueño del terreno, se vuelve hacia sus adversarios fulminando contra ellos los rayos de su cólera.

El mismo se define en la primera Epístola a los Corintios (4) como hombre imperito en palabras, pero no en ciencia, es decir, no un retórico sino un sabio (5). Analizador estupendo y sintetizador asombroso.

No importa que Bossuet, predicador barroco orgulloso de su facundia, dijera de él que era un ignorante en el arte del bien decir. El obispo francés, el Aguila de Maux que estaba en el otro extremo, no podía comprender al orador y escritor inconformista, que inventa neologismos y tópicos permanentes y definitivos (6), que no emplea ni una palabra de más y que impone una materia riquísima bajo una forma tan densa y concentrada que no se puede cambiar ni añadir nada sin perjudicar a la esencia del discurso.

Lo más justo que se ha dicho de San Pablo como orador lo ha dicho San Agustín: “Si bien no se puede afirmar que Pablo se haya

ajustado a los preceptos de la elocuencia, tampoco se puede negar que la elocuencia acompañara casi siempre a su sabiduría”.

Y es que la elocuencia se la daba por añadidura de su verdad.

b) LA TECNICA POLEMICA DE PABLO.—Hemos dicho que Pablo era abogado, un hombre de foro; lo es incluso cuando escribe. Siempre parece estar pensando en la supuesta argumentación de un opositor invisible y en su propia contrarréplica a esa argumentación.

Para ello servía perfectamente su estilo polémico que no se diferenciaba mucho de la diatriba de los estóicos con su técnica de golpe y contragolpe.

He aquí algún ejemplo de ello:

En la primera Epístola a los Corintios, capítulo XIII:

“Si hablando las lenguas de los hombres y de los ángeles, no tengo caridad, soy como bronce que suena o címbalo hueco. Y si teniendo el don de la profecía y conociendo todos los misterios de la ciencia, y tanta fe que trasladase las montañas, si no tengo caridad no soy nada. Y si repartiera toda mi hacienda y entregare mi cuerpo al fuego, si no tengo caridad nada me aprovecha”.

Y luego sigue en una bellísima letanía en la que canta lo que es caridad y denosta lo que no lo es.

Y en la segunda Epístola a los Corintios (II, 22):

“¿Son hebreos? También yo. ¿Son israelitas? También yo. ¿Son descendientes de Abraham? También yo. ¿Son ministros de Cristo? Más aun yo”.

Otras veces recurre a efectos dialectivos, casi a latiguillos, que parecen estar pidiendo el aplauso, como en la primera Epístola a los Corintios (III, 6 y 7) cuando dice aquello de: “Yo planté, Apolo regó; pero quien dió el crecimiento fue Dios. Porque ni el que planta es nada ni el que riega, sino Dios que dá el crecimiento”.

Así es como Pablo con su estilo fogoso y con una ayuda carismática arrebatava a las muchedumbres sinceras y a las gentes sencillas, pero no a los hombres agnóstivos y seguros de sí mismo. como los atenienses.

d) ACTUACIONES FORENSES DE PABLO.—Para valorar la actuación del Apóstol como un verdadero Abogado, no puede olvidarse la forma en que adquirió su bagaje de conocimientos jurídicos bíblicos, de una manera en que la tradición oral lo era todo, ya que la exegesis de la ley no estaba compilada e incluso se prohibía el hacerlo, como luego se efectuaría en la “Mishna”, bastante posterior.

En Jerusalem se había adiestrado en el oficio de escriba, profesión de carácter ambiguo que preparaba para todas las carreras y abría las puertas del “cursus honorum” en el engranaje político-religioso de la “politeia” de Israel. Un escriba era a la vez un abogado, un magistrado, un jurisconsulto, un predicador, un maestro: hombre de la ley y hombre de leyes.

Pero al propio tiempo Saulo ha vivido en una populosa ciudad griega prestigiada con la aureola de la ciudadanía romana y todavía después de su conversión, en los años oscuros que siguen a ésta, ha seguido estudiando año tras año en su retiro de Tarso (7).

Así es como aprendería el derecho provincial griego que en aquella época era similar al derecho romano vulgar, transmitido también verbalmente en el griego funcional de la “koiné” la lengua del negocio, de la calle, de la sinagoga, en la que efectuaría las ventas de las tiendas y mantos de piel de cabra del Tauro, que se fabricaban en el taller de su padre; la lengua que, a partir de Alejandro había empezado a hacerse común, a usarse como “lengua francesa” internacional del Asia anterior, como antes lo había sido el arameo y aun antes el babilonio.

Por eso él, tanto ante los grecorromanos como ante los judíos, puede ponerse a la altura de su auditorio lo mismo en Chipre que en Atenas. Quizás fuera en Atenas donde tuvo el único fallo en su carrera dialéctica, como tenía que tenerlo el hombre lleno de fuego ante la indiferencia aséptica de los decadentes atenienses que, en su Areopago, para no dejarse impresionar por el poder suasorio del gesto, se dice que hablaban a oscuras. Y no se concibe a Pablo hablando sin accionar, sin manotear, sin apoyarse en el gesto y sin que su manoteo llegue al auditorio.

Veamos ahora varios discursos de Pablo como abogado. Y no

se diga que de abogado de sí mismo, porque él a quien nunca le importó la prisión ni la muerte, aunque no las buscara con regodeo masoquista, no trataba de defenderse él sino de defender la libertad de su ministerio, la libertad de los hijos de Dios.

I. EL INCIDENTE DE ANTIOQUIA.—En este episodio, triste es decirlo, Pablo utiliza sus dotes dialécticas contra Pedro el primado del Colegio apostólico.

Después de haber llegado a un acuerdo en el concilio de Jerusalem, Pedro va a Antioquía y allí convive con Pablo y Bernabé y con los hermanos venidos al cristianismo del campo de la gentilidad. Pero he aquí que llegan unos judío-cristianos de Jerusalem, amigos de Santiago el Menor. Pedro, por respetos humanos, por temor al apocalíptico Santiago, evita desde entonces el trato con los cristianos gentiles.

Pablo que veía el riesgo que corría el principio de la libertad cristiana que con mil esfuerzos había logrado hacer triunfar en Jerusalem, increpa enérgicamente a Pedro en un discurso cuya referencia tenemos en Gálatas (9).

Pedro reacciona noblemente, reconociendo su falta. La vibrante intervención de Pablo hizo cobrar cuerpo a dos rasgos indelebles en la historia de la Iglesia primitiva: la humilde sencillez de Pedro al admitir su falta, y la valentía de Pablo en un apóstrofe sublime, probablemente una de las cimas de la elocuencia universal. "Oigámosle":

"Si tu —increpa Pablo a Pedro— vives como gentil y no como judío ¿cómo obligas a los gentiles a judaizar? Nosotros aun siendo judíos de nacimiento y no gentiles, sabiendo, sin embargo, que no se justifica el hombre por obras de ley, sino solo mediante la fe en Cristo, también creemos en Cristo Jesús para ser justificados por la fe y no por obras de ley. Si reconstruyo las mismas cosas que demolí, a mí mismo me doy por transgresor. Yo, efectivamente, mediante ley he muerto por ley para vivir por Dios; estoy crucificado juntamente con Cristo; pero ya no vivo yo, sino que vive en mí Cristo. No declaro inválida la gracia de Dios; si efectivamente mediante la Ley se obtiene justicia, entonces Cristo murió en vano".

Pedro, anonadado, cayó en la cuenta de su error y tuvo la valentía de volver al trato de los gentiles sin temor a la crítica de las vestales del judeocristianismo. El abogado de la justificación por la fe, actuante en caridad que era Pablo, lo había persuadido.

II. DISCURSO EN LA TORRE ANTONIA.—Otra intervención forense de Pablo, improvisada, sobre la marcha, y con la espada de Damocles suspendida sobre su cabeza, bajo la acusación de haber introducido en el Templo a su colaborador Trófimo, que era gentil, y que en realidad no había pasado del llamado atrio de los gentiles.

El tribuno romano lo salva, en principio, de las iras del populacho, pero después es él quien se salva a sí mismo y a su compañero por la ductilidad de su argumentación hablando al pueblo en arameo y en términos que les eran familiares:

“Hermanos y padres, escuchadme la defensa que ahora os dirijo: yo soy judío, nacido en Tarso de Cilicia, educado en Jerusalem e instruído a los pies de Gamaliel, según el rigor de la ley patria, celador de Dios, como todos vosotros lo sois”. (10).

Ya estaba captado el auditorio, ya podía hablarle de su camino de Damasco, de la caída del caballo fulminado por el rayo de Dios, y de su conversión. Ya lo escucharían, de momento, aunque al final se reprodujera el griterío y las amenazas y el rasgarse las vestiduras los fariseos, al menos simbólicamente, para no estropear la túnica con sus brazos llenos de filacterias; en cierto modo les pasaría como a aquel dux de Venecia que invitaba a sus amigos en vajilla de oro y que al final del banquete, para que nadie comiera más en los platos que habían servido a sus invitados, arrojaba la vajilla al Gran Canal. Claro que, previamente, había colocado en el canal unas redes para que la recogiesen.

III. DISCURSO ANTE EL SANEDRIN.—En nuestra opinión es este el discurso más hábil de Pablo, pronunciado ante un tribunal que había tomado partido en su contra, y él lo sabía.

Pablo ve en medio de Sanedrín a un grupo de fariseos, que como todos los de su secta, aunque daban un valor exagerado a las

prácticas externas y formales, sentían el judaísmo como una comunidad universal de todos los ortodoxos, creían en la inmortalidad del alma y en la resurrección de los muertos; y de otra parte, a una facción de saduceos, los que solo se atenían a la escritura pero no a la tradición y no creían en la resurrección de los muertos y casi ni en la ley.

El Apóstol no encuentra otra salida que la de sembrar la discordia entre los propios miembros del tribunal, haciendo que una parte de ellos se pusiera de su parte, al lanzar la manzana de la discordia de la resurrección de los muertos (11).

Y empieza: "Hermanos yo soy fariseo e hijo de fariseo. Por la esperanza en la resurrección soy ahora juzgado".

El efecto no se hizo esperar; inmediatamente se produjo un gran alboroto entre los fariseos y saduceos y la asamblea quedó dividida. En medio de un enorme griterío se levantaron varios doctores de la secta de los fariseos diciendo que no hallaban culpable a aquel hombre.

Una vez más su técnica defensiva forense, su habilidad y su oportunismo dialéctico, le habían salvado.

IV. DISCURSO ANTE EL PROCURADOR EN CESAREA.— Los "Hechos de los Apóstoles" (12) nos cuentan que Pablo fue remitido a Cesárea ante el tribunal del procurador Antonio Félix.

Los judíos le acusan ante Félix de sedición y blasfemia, dos delitos que entrañaban la pena de muerte. Sostiene la acusación en nombre de los judíos, Tértulo, un abogado romano, porque ante el tribunal romano tenía que actuar un vocero romano.

Pablo rebate los dos cargos gravísimos en un discurso que es un modelo de ortodoxia forense de la época.

Empieza por hacer, como era costumbre, la "captatio benevolentiae" del ánimo del procurador.

Luego, con la mano extendida, apoyándose en el supremo poder del gesto al que tanta importancia daba Demóstenes (13), inicia su oración:

"Sabiendo que desde muchos años ha, óptimo Félix, eres juez de este pueblo, hablaré confiadamente en mi defensa. Puedes ave-

riguar que solo hace doce días que subí a Jerusalem y que ni en el Templo ni en la ciudad me encontraron disputando con nadie o promoviendo tumulto. Ni pueden presentarse pruebas de las cosas de que ahora me acusan. Te confieso que sirvo al Dios de mis padres en todas las cosas escritas en la ley y en los profetas, con la esperanza que ellos mismos tienen de la resurrección de los justos... Y si no, que estos mismos digan si cuando comparecí ante el Sanedrín hallaron delito alguno contra mí, como no fuera esta mi declaración que yo pronuncié en medio de ellos: "Por la resurrección de los muertos soy juzgado ante vosotros".

Es el mismo argumento que tuvo éxito ante el Sanedrín. Por lo pronto, Pablo destruye la acusación relativa a la blasfemia porque afirma que cree en lo mismo que creen sus acusadores; y en cuanto a la acusación de sedición, no hay prueba alguna y el "onus probandi" correspondía a los acusadores.

El procurador no encuentra delito, pero es un hombre venal, de aquellos que tienen, como dice el salmista "su diestra colmada de sobornos" y no pone en libertad a Pablo porque espera hacerlo al precio de las dádivas de sus amigos. El lo sabe, pero antes de incurrir en un cohecho, prefiere pasar dos años en prisión atenuada en Cesárea. Luego, con un nuevo procurador romano, apelará y su causa irá al tribunal imperial.

V. DISCURSO ANTE EL REY AGRIPA. — Habiendo sido sustituido el procurador Antonio Félix por Porcio Festo y llegado el rey Agripa para saludarle, el nuevo procurador ruega a Pablo que exponga su caso al rey que presumía de ser un gran conocedor de la ley mosaica.

Aunque Pablo sabe que, por haber apelado al César y por el principio de irreversibilidad de jurisdicciones, su alegación ya no tendría transcendencia, hace otro discurso forense alegando que solo estaba sometido a juicio "por la esperanza en las promesas hechas por Dios a nuestros padres".

Agripa quedó convencido de la inocencia de Pablo e incluso bromeó diciendo que había estado a punto de ser persuadido por él para convertirse al cristianismo (14). En definitiva declaró que

podría ser puesto en libertad si no hubiera salido el asunto de la jurisdicción procuratorial al haber apelado al César.

VI. DEFENSA DE PABLO EN ROMA. — Aunque ni San Lucas ni el propio San Pablo nos hablan de ello, es obvio que tendría que defenderse en el curso del juicio durante su primera cautividad en Roma, alegando la excepción de que, por no haber comparecido los acusadores a mantener sus cargos, debía dictarse sentencia absolutoria, como así ocurrió a mediados del año 63, y él ya preveía en alguna de sus cartas (15).

Un nuevo éxito forense de Pablo, en este caso, al amparo de una excepción procesal.

Libre, haría su viaje a España para volver de nuevo a Oriente. Allí, en Troade, después de haber ocurrido el incendio de Roma y haberse desencadenado la primera persecución oficial contra los cristianos, es preso y llevado a Roma, pero ahora no ya en una benigna custodia militar, sino en una dura prisión.

Comparece ante un tribunal del prefecto del pretorio, donde no está ya el culto y humano Afranio Burro, sino el feroz Tigelino. No obstante ello, en una primera vista de la causa, su habilidad defensiva lo salva “de la boca del león” según dice en la segunda carta a Timoteo (16).

Tras varios meses en la cárcel común —la tradición quiere que sea en la prisión Mamertina donde también estuviera Pedro— en una segunda audiencia su capacidad maniobrera ya sería infructuosa, terminando la causa con condena capital.

Como estaban las cosas, ya no valía el abogado. Solo podría librar la vida el precio de una indignidad: tendría que negar a Jesucristo y sacrificar ante los dioses paganos. Ya desaparecía el abogado y quedaba solo el hombre, el santo.

Pablo muere en el año 14 de Nerón, en el verano del 67. Ahora hace diez y nueve siglos. Antes de ser decapitado, sería flagelado. Pero esta vez no se opondría a los azotes, porque el hombre de leyes que él era sabía que al ser condenado a muerte se había convertido en un “ex lex”, había perdido su carácter de ciudadano

romano y precisamente esa flagelación de última hora, tenía el carácter simbólico de la pérdida del "status civitatis".

Por eso ahora no protesta y se deja flagelar: la ley lo establecía así, y él era un jurista.

NOTAS

(1) 2 Cor. IV, 13.

(2) Por ejemplo para expresar el amor de caridad —no el "eros", que es el amor de concupiscencia, ni el "filei" que es el amor de benevolencia— él utiliza el sustantivo "ágape". En cambio San Juan utiliza casi siempre en este caso el verbo en infinitivo: "agapan", amar. La diferencia entre un conceptista y un barroco.

(3) Nuestro Cervantes, también sin proponérselo, escribía muchas veces su prosa en forma métrica. Rodríguez Marín ha señalado en muchos pasajes del Quijote, frases y períodos que constituyen versos perfectamente medidos, generalmente endecasílabos.

(4) I Cor. IX, 6.

(5) En efecto, era un sabio, no ya en la Ley sino incluso en su amplio conocimiento de los autores clásicos griegos que evidencia al menos en tres ocasiones. Así en I Cor. (XV, 35) intercala una cita relativa a que "las conversaciones malas corrompen las costumbres buenas", tomada de la comedia, "Taide", de Menandro; en los "Hechos de los Apóstoles" (XVII, 28) recoge un verso de Arato, contemporáneo suyo, al decir "porque somos linaje suyo", en el que el poeta estóico se refiere a Júpiter; por último en la carta a Tito (I, 12), al referirse a los cretenses, recoge un pasaje de los "Oráculos" de Epimenides, poeta del siglo VI a.C.

(6) En sus escritos "fabrica" multitud de verbos en los que el prefijo griego "sin" —en castellano equivalente a "con"—, dá la idea de conjunción, de simpatía, de unión hipostática, casi, entre la persona del cristiano y Cristo. Veamos algunos ejemplos:

"Compadece" (Rom. VIII, 17).

"Conmueve" (2 Tim. II, 11).

"Concrucificarse" (Gal. II, 19 y Rom. VI, 6).

"Complantar" (Rom. VI, 5).

"Configurarse" (Fil. III, 10).

"Conresucitar" (Ef. II, 6).

“Convivificar” (Ef. II, 5 y Col. II, 13).

“Conformar” (Rom. VIII, 29).

“Consentir” (Ef. II, 6).

(7) Es típico en los grandes caudillos que se dé ese binomio que ha señalado Toynbee de retiro-regreso. Primero se retiran para prepararse y luego vuelven a la lucha para triunfar. Así, Pablo, tras su episodio en el camino de Damasco, se retiró al desierto y luego a Tarso, donde permanece oscuramente varios años, para volver definitivamente hecho. Igual le sucedió a Moisés tras su retiro en la tierra de Madian; y al Bautista, meditando en el desierto antes de descender al Jordán para predicar su bautismo de penitencia; y a Mahoma, retirándose a Medina; y a San Ignacio, en su cueva de Manresa. Y a nuestro propio Salvador, retirándose al Djebel Garantal, antes de inaugurar su vida pública.

(8) Comprendemos el temeroso respeto que Pedro tenía a Santiago, el hermano —tomado lo de hermano en sentido de pariente— de Jesús. Debería ser todo un carácter, un hombre hecho de raíces de árboles. A nosotros personalmente nos impresiona, nos admira, pero nos asusta.

(9) Gal. II, 14-21.

(10) Act. XXII, 1-3.

(11) Estas dos sectas de saduceos y fariseos estaban en total oposición. Los saduceos eran religiosamente rigoristas en lo externo, socialmente conservadores, y políticamente colaboracionistas con los romanos, lo que les proporcionaba mayoría en el Sanedrín con el apoyo directo o indirecto de la potencia dominadora. Su nombre le viene de Sadoc, un sacerdote del primer Templo. Fueron ellos los que, a favor de su amistad con Pilatos y con Roma, presionaron al procurador romano para que en el último momento pronunciase la condena de Jesús. Los fariseos, de “perushim”, que quiere decir separados, eran partidarios no solo de la ley escrita, sino de la tradición oral que luego sería compilada en la “Mishna”. Muy estrictos en el cumplimiento de los preceptos y subpreceptos de la ley, llevaban sus muñecas llenas de bolsitas de cuero —las filacterias— donde se guardaban trozos de la misma ley. Jesús los ridiculizó, pero solo en cuanto a la hipocresía de algunos. Sin embargo, había fariseos sinceros como Nicodemus y José de Arimatea. Alguna vez encontraremos a algún fariseo al lado de Jesús, aunque solo se atrevan a ir a El de noche; pero nunca veremos a un saduceo. Y es que la doctrina del Maestro no iba bien con su conservadurismo.

(12) Act. XXIV, 10 al 21.

(13) Demóstenes, en efecto, decía que para ser elocuente se necesitaban tres cosas: acción, acción y acción.

(14) Al rey Agripa quizás le hubiera gustado convertirse al cristianismo, pero se lo impedían sus vicios, su vida de molición y sobre todo su unión incestuosa con Berenice. Este rey Agripa es el segundo de este nombre,

hijo de Agripa I. Su hermana Berenice estaba casada con su tío Herodes de Calcis. Habiendo quedado viuda el año 48, se fue a vivir con su hermano. En el año 68 inició unas relaciones escandalosas con Tito, que éste siguió mientras fue el "delfin" de su padre Vespasiano, pero que cortó al ser proclamado emperador. Estos amores turbulentos son el tema de la hermosa tragedia "Berenice", de Racine.

(15) Fil, II, 23, al o que hemos referido en el capítulo correspondiente a derecho procesal.

(16) 2 Tim, IV. 17.

CONTESTACION

CONTESTACION

AL DISCURSO, PRONUNCIADO POR EL DR. DON MANUEL MADRID DEL CACHO, EN EL ACTO DE SU INGRESO OFICIAL EN LA ACADEMIA DE DOCTORES, DE MADRID

Tengo el alto honor de contestar, en nombre de esta Academia de Doctores, al maravilloso Discurso que el Dr. D. MANUEL MADRID DEL CACHO acaba de pronunciar, acerca de "Las ideas jurídicas de PABLO DE TARSO", en este solemne acto de ingreso del mismo en nuestra Academia.

La costumbre confiere a estas contestaciones un alcance muy significativo. Han de ser, desde luego, la respuesta de la Corporación al Discurso, pronunciado. Algo así como un aval, por el que la Academia le declara paso digno y definitivo hacia su Interior Castillo. Pero significan, además, la pública justificación del hecho de haber la Academia abierto su seno al recipiendario. Por eso, se impone hacer, previamente, siquiera sea con la máxima brevedad, la presentación, digámoslo así, académica, del Doctor que ingresa en la Corporación.

PRESENTACION DEL RECIPIENDARIO

I

PRESENTACION DEL RECIPIENDARIO

En nuestro caso, esta presentación es difícil, puesto que difícil es enmarcar, en unas breves palabras, la figura polifacética, multi-valente, del Dr. MADRID DEL CACHO.

1 — DOCTOR.

Ingresa, desde luego, el recipiendario, en nuestra Academia, aureolado con los títulos académicos, que son requisito insoslayable. Doctor en Derecho, Licenciado en Pedagogía, Graduado en Derecho Comparado por la Universidad de Estrasburgo, el Sr. MADRID es sobradamente acreedor al título de miembro de la Academia de Doctores.

2 — DOCTUS

Pero los antiguos decían: "Multi, Doctores; pauci vero, docti". Esto no reza con el Dr. MADRID DEL CACHO. Porque a sus grados académicos responde la real doctoralía de su ciencia, de su doctrina, de su cultura, tal como lo demuestran sus actividades culturales y sus obras, ya publicadas o a punto de publicación. Ni de esas actividades ni de las obras del Dr. MADRID podemos dar una referencia completa, porque sería excesivamente larga. Lo hacemos en oportunas notas, aunque tampoco sea exhaustiva la enumeración.

a — EL JURISTA

Creemos no engañarnos si afirmamos que el eje y la médula de la cultura y de la vocación de nuestro Académico es el Derecho.

El es, desde luego, un jurista, profesional: Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Córdoba y Sevilla, y Secretario del Consejo de Administración de nueve sociedades.

Pero es, sobre todo, un entusiasta estudioso del Derecho. En este aspecto, las preferencias del Dr. MADRID, llévanle, sobre todo, a la investigación histórica del Derecho, es decir, al descubrimiento de las rutas vitales de lo jurídico. Como frutos preciosos de estos denodados afanes de nuestro compañero, podemos señalar su tesis doctoral sobre el "Fuero del Baylio", trabajo exhaustivo, acerca del célebre enclave foral, extremeño, en el Derecho de Castilla, y multitud de Conferencias, ya en la Academia de Jurisprudencia, ya en otros estrados, entre las cuales destaca la que tituló: "El elemento semítico en el Derecho Español", réplica valiente a HINOJOSA y rotunda refutación de sus teorías acerca del germanismo de nuestros fueros de la Reconquista. (1).

Premio merecido a esta ingente labor jurídica ha sido el título que el Dr. MADRID DEL CACHO ostenta de miembro de la Real Academia de Jurisprudencia.

b — HISTORIADOR

Y la afición histórica del Dr. MADRID no se ha limitado al campo jurídico, sino que se ha extendido, universalmente, a lo histórico. Muestras son de esta actividad suya sus conferencias "El legado de Borgoña", en Dijón; "El derecho escrito, los toros y el vino en la geografía francesa", en Montpellier, "El regalismo de Abderramán III, en Córdoba, y sus estudios inéditos "El Compromiso de Caspe y el Consejo del Reino" y "Tres Reinas enamoradas". (2).

(1) A estos títulos que citamos en el texto, se ha de añadir, como logros magníficos del Dr. MADRID, referentes a temas de carácter jurídico, los siguientes: Otras cuatro conferencias en la Academia de Jurisprudencia.

c — LITERATO

Pero el Dr. MADRID DEL CACHO ni es un jurista seco ni un historiador árido. Ama la literatura, las buenas letras. Así, por ejemplo, ha estudiado interesantes aspectos de la obra del Duque de Rivas (1) e, incluso, es autor de alguna obra de teatro (2).

d — CONFERENCISTA Y ESCRITOR

Y, se comprende: un hombre, así lleno de doctrina, de sabiduría, por fuerza había de rebosar a través de su palabra y de su pluma. Por eso, el Dr. MADRID se ha destacado, extraordinariamente, como conferencista, en Academias, Asambleas, Congresos... Los temas de sus discursos tejen una gama que maravilla: desde "El derecho escrito, los toros y el vino" de que habló en Montpellier, hasta "Regionalismo y Europeísmo", tema de su disertación en el Ateneo, "San PABLO y nosotros", en Barcelona, y "Un Cordobés juzga a San PABLO: JUNIO GALION", en Córdoba.

Ni ha sido sido menos admirables la actividad de su pluma de escritor y periodista. Los periódicos "Córdoba" e "Informaciones", de Madrid, se han prestigiado, frecuentemente, con su firma.

a saber "Biografía del Fuero del Baylio" (1961); "Problemática del Fuero del Baylio" (1962); "El derecho en el teatro de Lope de Vega" (1963); "Problemática penal del drama Fuenteovejuna" (1964); un curso, en Jerusalén, sobre "Influencias semíticas en el derecho español"; otra conferencia en la Real Academia de Córdoba sobre el tema "Aspectos jurídicos de la investigación de la paternidad por el análisis de los grupos sanguíneos"; otro curso de tres conferencias en el Centro de Hijos de Ceuta sobre "Especialidades jurídicas Ceutíes". Son de notar, asimismo, otras dos obras inéditas del Dr. MADRID, "Estudio jurídico del testamento de Alfonso XI, el Batallador" y "El Compromiso de Caspe y el Consejo del Reino".

(2) Este último es un trabajo de especial sugestividad acerca del enamoramiento de MARIA LUISA de Parma, de su hija MARIA ISABEL de Nápoles y de su nieta MARIA CRISTINA.

(1) "El determinismo y el libre albedrío en la obra del Duque de Rivas", conferencia en la Academia de Jurisprudencia, 1965.

(2) Una pieza titulada "Thamar" y una versión del drama "Fuenteovejuna".

CONTESTACION AL DISCURSO

II

CONTESTACION AL DISCURSO

He aquí, pues, el "doctus Doctor" que hoy llega a nuestra Academia de Doctores. La llave de oro con que abre, finalmente, la puerta es su discurso sobre LAS IDEAS JURIDICAS DE PABLO DE TARSO. Fácil sería señalar los aciertos, profundos y fulgurantes de este discurso. Yo me atrevo a decir que, en el centenario de la venida del Apóstol a España, difícilmente se le habrá rendido un homenaje comparable a éste del Dr. MADRID. Pero quiero poner de relieve tan solo una trascendencia que entraña este maravilloso estudio. En la oración del Dr. MADRID DEL CACHO queda opulentamente vindicado el carácter de PABLO, como jurista y como legislador. Esto significa que, en la Iglesia del Apóstol, impera el derecho. La consecuencia es clara: luego, en la Iglesia de JESUS, en la de todos los tiempos, también en la de hoy, la norma jurídica no puede ser considerada como extraña y abominable. Tema duro, hirviente, caústico, sobre todo, en nuestros días post-conciliares. A él, exclusivamente, voy a ceñirme en esta breve aco-tación al margen del Discurso de nuestro compañero de Academia.

A — EL HECHO DEL DERECHO DE LA IGLESIA

Y, ante todo, un hecho resulta innegable: la realidad histórica, fáctica, del derecho, elaborado, a lo largo de los siglos, por la Iglesia. Al menos, como fenómeno,, no será lícito desconocer un conjunto de ordenaciones eclesiásticas que se presentan con las características de un auténtico ordenamiento jurídico.

En efecto: ordenaciones legislativas son ya las normas sociales, de gobierno, que JESUS intima a sus Apóstoles. Tales son, igualmente, las que éstos instituyen. San PABLO, como se lo hemos oído decir a nuestro ilustre recipiendario, es, en la Iglesia naciente, un gran Legislador. A medida que el Evangelio se expande, cada Obispo, para el gobierno de la Iglesia tiene encomendada, establece normas y ordenaciones. Establécelas, sobre todo, el Obispo de Roma, cuyas disposiciones tienen ya, a veces, valor de norma universal para toda la Iglesia (1).

A partir de los finales del siglo III, comienzan a reunirse los Concilios, que son, en gran parte, Asambleas Legislativas. Un siglo más tarde inicianse las recopilaciones canónicas. Y ya el Derecho de la Iglesia no cesa de ir añadiendo preciosos anillos a la secular cadena, cuyo último y riquísimo eslabón es el "Codex Iuris Canonici", elaborado por iniciativa y mandato de PIO X y promulgado por BENEDICTO XV, en el día de Pentecostés de 1917 (2).

B — EL DERECHO AL DERECHO

Ante esta REALIDAD de la Obra legisladora de la Iglesia hanse producido tres actitudes, especialmente dignas de consideración. La primera, unas postura TEOLOGICA, la de aquellos que han negado a la Iglesia la potestad social, legislativa. La segunda, TECNICO-JURIDICA, la de quienes niegan al ordenamiento eclesiástico el carácter de verdadero derecho. La tercera, PRAGMATICA, casi podríamos llamarla PASTORAL, que afirma la total incongruencia del derecho, en la Iglesia.

(1) "*Ad hanc enim Ecclesiam propter potiore principalitatem, necesse est omnem convenire Ecclesiam, hoc est eos qui sunt undique fideles*".— S. IRENEO, *adv. haer.*, 3, 3, 2; ROUET DE JOURNAL, *Enchiridion Patristicum*, 3, Friburgi Brisgoviae, 1920, n. 210.

(2) Una exposición más amplia de esa marcha ascendente del ejercicio de la potestad legislativa de la Iglesia, en DUBLANCHY, Art. "Église" en *Dictionnaire de Théologie Catholique*, IV-II, París, 1939, col. 22.000 y ss. Y, lógicamente, los tratados de Historia del Derecho Canónico, v. gr., el estudio sintético de VAN HOVE, *Prolegomena*, Mechliniae, 1945.

Viniendo a la primera actitud, una fuerte y desafiadora corriente de hostilidad a la Iglesia ha puesto y ha mantenido en pie la retardadora pregunta: ¿con qué derecho la Iglesia ha ejercido ese poder jurídico, legislativo?

Ya, TERTULIANO, el TERTULIANO Montanista, establece una irreductible oposición entre la "Ecclesia spiritus et caritatis" y la "Ecclesia iuris et potestatis" (1). Esta oposición es bandera que, en rebeldía contra el poder de la Iglesia, enarbolan los antiguos herejes Donatistas y Novacionistas. Proclámanla, igualmente, ciertos movimientos espiritualistas de la Edad Media (2), hasta que, por fin, encarna en la furia protestante contra el poder de la Iglesia.

Para esta herejía, la Iglesia carece de un verdadero poder de jurisdicción. Entonces, ¿en virtud de qué potestad legisla? Toda su actividad normativa no ha sido sino un diabólico abuso. Consecuencia, perfectamente lógica. Cuando LUTERO, el 10 de diciembre de 1520, quema, ante la puerta de Ulster, en Witemberg, junto con la Bula del Papa que le excomulgaba, el "Corpus Iuris Canonici" (3), realiza un acto bárbaro, pero lógico.

De LUTERO han heredado esta fobia contra el derecho de la Iglesia los modernos hijos del heresiarca.

SHOM, en su Kirchenrecht, asegura: "El derecho eclesiástico está en contradicción con la esencia de la Iglesia". (1). LEON TOLSTOI, va más lejos, pues establece la antítesis, no solo entre derecho e Iglesia sino entre derecho y religión. (2). DOSTOIEWSKI,

(1) Cfr. HEILER, *Altchristliche Autonomie und Päpstlicher Zentralismus* (1941), p. 12; *Urkirche und Ostkirche* (1937), 52-53. Sobre el concepto de Iglesia en TERTULIANO y los Donatistas, ALTENDORF, *Einheit und Heiligkeit der Kirche*, 1932.

(2) Cfr. G. BARDY, *La Théologie de l'Église de Saint Irénée au Concile de Nicée* (1947); O. BARDEN-HEWER, *Geschichte der altkirchlichen Literatur*, 2, 459-474; P. BATIFFOL, *Le Catholicisme de Saint Augustin* (1920).

(3) Cfr. H. BOEHMER, *Luther und der 10 December 1520*, 1921, p. 16.

(1) *Kirchenrecht*, I, Leipzig, 1892; t. II, 1923.

(2) Cfr. BORIS SAPIR, *Dostoiewski und Tolstoi über probleme des Rechts*, 1932, p. 65, ss.

en su escena del Gran Inquisidor —el Salvador reencarnado— vierte todo el veneno de su protesta contra la Iglesia Católica, que pretende hacer triunfar el derecho sobre el espíritu. HOLSTEIN condena asimismo la equiparación, que la Iglesia pretende, del derecho con el Verbo y con el espíritu. (3). Por fin, RADBRUCH proclama la contradicción entre derecho e Iglesia de JESUS, ya que, para éste, el derecho fue siempre inesencial, más aún, antiestético con su sistema religioso. (4).

Conclusión: el Protestantismo, es todo él, enemigo del derecho de la Iglesia, a la cual niega toda potestad jurisdiccional y legislativa. Para LUTERO y sus seguidores, esa masa ingente de leyes, preceptos, orientaciones..., que forma el derecho de la Iglesia Católica, ni tiene validez alguna para la verdadera Iglesia ni es otra cosa sino una selva asfixiante de trabas y de ataduras entre las cuales el espíritu de los creyentes se ahoga.

Y parecida es la postura de la célebre escuela eclesiológica eslovena. MOEHLER, KHOMIAKOV y otros teólogos de esta escuela, consecuentes con su concepción de la Iglesia, no sociedad sino "Institución" u "organismo", cierran, con parecida violencia, contra el poder jurídico de la Iglesia de JESUS. (1).

Frente a todos estos embates, fácil es la defensa de la Iglesia, legisladora Ubi societas, ibi ius. CRISTO JESUS fundó su Iglesia como una sociedad, externa y visible. Por el mismo hecho, hubo de investirla —derecho divino, positivo— del poder legislador, que su ser de sociedad exige para la realización de su fin.

(3) *Die Grundlagen des evangelischen Kirchenrechts*, 1928, p. 220.

(4) *Introducción a la Ciencia del Derecho*, p. 205-206; *Filosofía del Derecho*, pp. 124-127; 246-249.

¿AUTENTICO DERECHO?

III

¿AUTENTICO DERECHO?

Por otro costado se ha venido a impugnar el derecho de la Iglesia. Por la negación de su auténtica juridicidad. Y el combate puede parecer superficial, pero alcanza a las raíces mismas de la potestad legislativa de la Iglesia, puesto que le atribuye a ésta una radical incapacidad para crear derecho.

La controversia es moderna, ni podía no serlo, dados los términos del problema. Pero es curioso constatar cómo sus raíces son antiguas. Ya, en la mitad de la Edad Media, la célebre "Disputatio inter clericum et militem" inicia, de alguna manera, la disputa. Lo mismo hace, en 1376, el "Somnium viridarii". En estas escaramuzas, niégase ya el carácter de "leyes" a determinadas ordenaciones eclesiásticas. Aunque, todavía, estos impugnadores colócanse exclusivamente en un punto de vista puramente "moral". En el aspecto jurídico, la negación no aparece hasta el Galicanismo, v. gr. con PEDRO BIARNOY DE MERVILLE (2).

Pero, como decíamos, son modernos los que, en términos ya estrictamente jurídicos, han planteado la cuestión. En una línea de depreciación de la Iglesia, niegan al ordenamiento eclesiástico la característica de ordenamiento jurídico todos aquellos que, v. gr.,

(1) Cfr. CHAILLET, *Le principe mystique de l'unité*, apud *L'Église est une, Hommage à Moehler*, París, 1939, pp. 197-198; JOURNET, *L'Église du Verbe Incarné*, 12, Desclee, 1955, pp. 672 y ss.

(2) *Evamen Iuridicum in Iure Canonico*, Parisiis, 168, Lib. I, Tit. I.

KELSEN, exigen como condición esencial del derecho la nota de la "estatalidad". Si la Iglesia es creadora de derecho, afirma el Filósofo de Viena, la Iglesia es un Estado (1). En otra dirección, que desde luego quiere dejar a salvo la autoridad gubernativa de la Iglesia, algunos juristas, principalmente italianos —CARNELUTTI, CIPROTTI y otros juristas— llegan a la misma conclusión por echar de menos en la norma canónica, alguna o algunas de las que ellos estiman características esenciales del derecho, la "imperatividad", la "coercibilidad", la "intersubjetividad".

Mas esta acusación cae por su base porque, o bien las pretendidas exigencias son irrelevantes para el derecho, o bien, las posee, suficientemente, la norma eclesiástica. (2).

(1) "*Die Kirche Rechtsordnung ist dann ist die Staat*". *Allgemeine Staatslehre*, in *Enzykl. der Rechts - u Staatswiss*, XIII, Berlín, 1925, p. 133.

(2) Véase nuestra obra "*El Estado, ante el Derecho de la Iglesia*", Título I, cap. 2, II, 2.

CONGRUENCIA E INCONGRUENCIA

IV

CONGRUENCIA E INCONGRUENCIA

El tercer embate, lanzado contra el derecho de la Iglesia es el que lo acusa de "incongruente".

El golpe se resume en esto: sea lo que fuere del poder legislativo de la Iglesia, el derecho está en abierta contradicción con los principios del Evangelio y con la esencia misma de la fundación de JESUS.

Pelgrosísimo ataque en el cual vienen a encontrarse todos los enemigos del Derecho de la Iglesia.

Esta es la contraposición que, como vimos, establecía ya TERTULIANO. Idéntica antítesis afirman los puritanismos heréticos de los primeros siglos y de la Edad Media, el Luteranismo, el Moehlerismo (1), y pienso nos equivocarme si digo que también la resucita cierto progresismo de nuestros días.

Pero, acaso, el error ha pululado, con renovados sigores, en estos días nuestros, postconciliares.

Tal vez, el mismo Concilio ha sido la ocasión. No digo que el Concilio haya enseñado semejante doctrina ni que haya sido causa del error, sino que, ha sido el pretexto, injustificado, ciertamente, para uno de tantos abusos, como han pululado, del Concilio mismo. En efecto, es sabido que el Vaticano II —y sus razones habrá tenido— ha destacado poco el carácter de sociedad de la Iglesia de JESUS, a la cual, más bien, ha considerado como "Pueblo de Dios". Por otra parte, ha insistido muchísimo en el "pastoralismo" de la acción de gobierno de la Jerarquía eclesiástica. Esta ha bastado para que no pocos audaces hayan desencadenado una auténtica guerra contra el Derecho Canónico, al cual estiman como antitético con las directrices conciliares.

(1) Cfr. JOURNET, *L'Église du Verbe Incarné*, I, p. 672 y ss.

LA IGLESIA DEL DERECHO Y LA IGLESIA DE LA CARIDAD

V

LA IGLESIA DEL DERECHO Y LA IGLESIA DE LA CARIDAD

Mas ¿en qué, concretamente, se quiere cifrar esta contradicción del derecho con el ser genuino de la Iglesia? Principalmente, en el hecho de que lo jurídico se opone al amor, a la caridad, y la Iglesia del Evangelio no es sino la Asamblea de la caridad. A partir de TERTULIANO hasta nuestros mismos días, todos los enemigos del derecho de la Iglesia han tremolado la misma oposición, "Ecclesia iuris, Ecclesia spiritus et caritatis".

Pero ¿es cierta esta contradicción? No podemos tratar este argumento con la extensión que sería menester. Digamos, pues, solamente, lo sustancial. Esto: que ni en la pura teoría, ni, mucho menos, en la bella realidad de la sociedad Iglesia, el derecho y el amor se excluyen. Al revés, es preciso establecer entre ellos una inrañable relación, por virtud de la cual, en una sociedad, el derecho logra su compleción en el amor. Y, ciñéndonos, exclusivamente, a esa realidad, que decimos, social, de la Iglesia, es indudable que esa relación muéstrase con clara relevancia. Ya, San PABLO gritaba: "Scientibus enim legem loquor". Como si dijera: oídlo bien, juristas: "Plenitudo enim legis, dilectio" (1). Que es lo que se realiza eminentemente, en la Iglesia. Ella es "caridad", "la sociedad de la caridad", como la definía San IGNACIO MARTIR. Por serlo, en ella adquiere su total compleción la Ley antigua. Hasta ahora, hasta la aparición de la Iglesia de JESUS, la Ley se dividía y se subdividía en mil preceptos y preceptillos, políticos, religiosos, sociales y ceremoniales. En la Iglesia de JESUS, todo queda absorbido en el gran precepto del amor.

(1) Rom. 7,1; 13,20.—Cfr. LENER, *La Chiesa Cattolica come ordinamento*, p. 35.

Pero ella es, a la vez, "derecho". Mas un derecho que, al fin, se fusiona con el amor: "qui enim diligit proximum legem implevit" (1). "Ni el contraste —enseñaba **PIO XII**— ni la alternativa: amor o derecho, sino la fecunda síntesis: amor y derecho... El uno y el otro, recíprocamente, se integran, cooperan, se sostienen, se dan la mano en el camino de la concordia y de la pacificación; mientras el derecho prepara el camino al amor, el amor suaviza el derecho y lo sublima" (2).

De esta manera, por maravilla exclusiva suya, la Iglesia de **JESUS** es, a la vez, la Iglesia del derecho y la Iglesia de la caridad.

Con lo cual, es decir, con esta bellísima conclusión termino. Y añado solamente que no puedo menos de expresar públicamente al Doctor **MADRID DEL CACHO** mi sincera y entrañable gratitud por haberme dado, con su Discurso, la ocasión de haber podido ofrecerlos, siquiera haya sido tan someramente, estas sugestivas y hoy tan necesarias, consideraciones acerca del Derecho de la Iglesia. De las cuales es síntesis y trasunto este ingreso del Dr. **MADRID DEL CACHO** en nuestra Academia, puesto que él entra con derecho y es recibido con amor.

(1) Roma. 13, 8.

(2) Radio-Mensaje, Dic. 1942.

INDICE

INDICE

	<u>Pag.</u>
Exordio	5
Envío... ..	11
Oportunidad de la conmemoración... ..	15
El mundo de San Pablo	23
El Derecho en el mundo de San Pablo... ..	31
El Derecho en San Pablo... ..	37
Ideas Filosófico-jurídicas... ..	41
Derecho Político	47
Derecho Penal	55
Derecho Procesal	63
Derecho Civil. Parte General... ..	71
Obligaciones y Contratos... ..	79
Derecho Mercantil... ..	87
Derecho de Familia	91
Derecho Matrimonial	99
Sucesiones.	107
Derecho Social... ..	113
Pablo Abogado	121
Contestación... ..	135
Presentación del recipiendario	139
Contestación al discurso... ..	145
¿Auténtico Derecho?	151
Congruencia e incongruencia... ..	155
La Iglesia del Derecho y la Iglesia de la Caridad	159